Tribunal Electoral de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEV-PES-17/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: ERIC CISNEROS BURGOS Y OTROS.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.[1]

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Juan Javier Gómez Cazarín, Brianda Kristel Hernández Topete y Argeniz Vázquez Copete; en sus calidades de Secretario de Gobierno, Diputado por el Distrito XXV de San Andrés Tuxtla, Diputada por el Distrito XXIV de Santiago Tuxtla y Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, respectivamente, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

[1] En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación contraria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz 3
III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz 3
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDO. Violaciones atribuidas 4
TERCERO. Defensa de las y los denunciados 5
CUARTO. Metodología de estudio. 28
QUINTO. Precisión de la situación jurídica en estudio 29
SEXTO. Pruebas 29
6.1 Del OPLEV 31
6.2. De los denunciados 45
SÉPTIMO. Valoración probatoria 45
OCTAVO. Fondo del Asunto 53
8.1 Marco normativo 53
8.2 Acreditación de hechos. 62
8.3 De Juan Javier Gómez Cazarín 65
8.4 De Brianda Kristel Hernández Topete 68
8.5 De Argeniz Vázquez Copete 70
8.6 De Eric Patrocinio Cisneros Burgos 73
7.8 Inexistencia del ilícito 74
RESUELVE 86

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Juan Javier Gómez Cazarín, Brianda Kristel Hernández Topete y Argeniz Vázquez Copete; en sus calidades de Secretario de Gobierno, Diputado por el Distrito XXV de San Andrés Tuxtla, Diputada por el Distrito XXIV de Santiago Tuxtla y Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, respectivamente, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

ANTECEDENTES

I. De los hechos denunciados. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz[2]

1. **Radicación.** El veintiuno de julio de dos mil veinte, el OPLEV radicó el expediente del procedimiento especial sancionador, bajo el identificativo CG/SE/PES/PAN/017/2020; asimismo ordenó diversas diligencias.

2. **Admisión.** El veintiocho de julio de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja y ordenó la apertura de cuaderno de medidas cautelares.

3. **Medidas cautelares.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, por acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, dentro del cuadernillo de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/011/2020, se resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares.

4. **Emplazamiento.** El veintitrés de febrero de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva determinó emplazar a la y los denunciados.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de marzo, se celrbo audiencia de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron por escrito la y los denunciados.

6. **Remisión.** El tres de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz

7. **Recepción de constancias.** El cinco de marzo, se

[2] En lo subsecuente se referirá como OPLEV.

recibieron en este Tribunal las constancias del expediente que nos ocupa.

8. **Revisión de constancias.** El cinco de marzo, el Magistrado instructor ordenó mediante acuerdo la revisión de constancias del expediente TEV-PES-17/2021.

9. **Excusa.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente circuló el proyecto para la valoración del Pleno; el siguiente quince de marzo, en reunión privada, la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz se excusó del conocimiento del presente asunto; excusa que fue aceptada por las demás Magistraturas integrantes de este Tribunal.

10. **Debida integración.** Al considerarse debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se somete a discusión del Pleno el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución local; 329, fracción II, 340, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta en contra de diversas personas servidoras públicas.

SEGUNDO. Violaciones atribuidas

12. De los hechos puestos en conocimiento por el denunciante, así como de las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva se pudiera vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 79 de la Constitución Local.

13. Lo anterior puesto que, la difusión de propaganda con probables elementos de promoción personalizada por el Secretario de Gobierno, la y el diputado del Congreso del Estado de Veracruz y el Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, presuntamente haciendo uso indebido de recursos públicos, así como la difusión en redes sociales con el fin de denostar, desprestigiar y calumniar al partido político denunciante y con el ánimo de posicionar al partido político MORENA podría incidir en la contienda electoral a celebrarse en el estado de Veracruz, ya que con ello posicionan su nombre e imagen ante el electorado.

TERCERO. Defensa de las y los denunciados

14. La y los denunciados, dieron contestación con los argumentos que a continuación se señalan:

Alegatos de Eric Patrocinio Cisneros Burgos

De lo narrado a manera de hechos marcados con los números 1, 2, 3 4 y 5, destaca la mención de la construcción del puente Río Grande en el municipio de San Andrés Tuxtla.

En cuanto a las imputaciones respecto de la presencia del Secretario de Gobierno en el lugar es de responderse que tales señalamientos se encuentran saturados de subjetividad porque tal hecho, ni lo que gravita en torno al mismo, constituye violación a la normatividad electoral, en razón de que, como se informó, mí representado acudió a supervisar y constatar la construcción del puente en comento, exclusivamente.

Por cuanto a la publicación del hecho en la red social, es de decirse que ello no constituye promoción personalizada ni el empleo de recursos públicos, lo mismo que las publicaciones en algunos medios de comunicación, ya que no fue contratada publicidad al respecto.

Aunado a lo anterior, tenemos que, al tiempo del hecho, se encontraba distante el inicio del proceso electoral (diciembre

de 2020), por lo que es claro que no se actualiza la promoción de persona para incluir en la contienda electoral.

De igual modo, es inatendible lo que se denuncia en torno al informe de labores del señor Gobernador, por haberse ha resuelto en diverso procedimiento especial sancionador.

Alegatos de Juan Javier Gómez Cazarín

Que las imputaciones que formula el representante suplente del Partido Acción Nacional, son jurídicamente insostenibles y, por lo tanto, no puede atribuírseme una transgresión que jamás ha ocurrido y, en consecuencia, no se puede derivar ninguna responsabilidad, como temerariamente afirma el quejoso.

En ese tenor retomo el contenido del oficio número SG-DGJ-2523/09/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, signado por el licenciado José Pale García, en su calidad de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, visible en autos.

De dicha documental agregada a las actuaciones de este Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que el funcionario del Gobierno de Veracruz cumple el requerimiento de información realizado por la Secretaría de Gobierno del OPLEV, en el sentido de que "no existe registro de un evento de arranque, banderazo o inauguración de las obras de construcción o reconstrucción del puente Río Grande, en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz".

Igualmente, refiero el oficio número SIOP/DGJ/1056/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, signado por el licenciado Ricardo Díaz García, en calidad de Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, en el que permite informar a esta autoridad administrativa electoral la contratación del Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la propia SIOP.

De la referida documental, se advierte que la SIOP no cuenta con registro de eventos de arranque, banderazo o inauguración de las obras de construcción o reconstrucción del puente de Río Grande, en la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz: "no se cuenta con registro en el Expediente Técnico Unitario de Obra del evento de inauguración en referencia a la obra antes citada".

INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SUSCRITO

En cuanto a la promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido que:

1. El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada;

2. La promoción personalizada se actualiza cuando se atienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público;

3. La promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales; y

4. La promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medio de comunicación, respecto de los actos en que participó el servidor público; y

5. La simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

Es decir, de los criterios antes mencionados, se puede observar que no se encuentra en las hipótesis normativas de promoción personalizada contrario a lo que sostiene el inconforme. Por lo que dichas manifestaciones realizadas en la queja interpuesta por el denunciante sólo son meras apreciaciones subjetivas, genéricas y unilaterales, sin ningún sustento jurídico, razón por la cual, no son siquiera motivo de prueba, porque en esencia no constituye una infracción a la normativa electoral.

En este sentido cabe destacar que contrario a lo manifestado por el quejoso, se puede apreciar que no hay llamamientos expresos a la afiliación al partido al voto; además, no se incluyeron expresiones u características de publicidad electoral, tales como "votas", "sufragio", "elegir", "comicios", "proceso electoral", por lo que es claro que, del mismo, no se desprende un fin electoral o actos tendientes a la obtención del voto.

Bajo estas coordenadas y directrices, la Sala Superior aprobó y declaró obligatoria la Jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro señala "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que

impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quedando demostrado que no se acredita la existencia de promoción personalizada, porque no se cumplen los elementos para su existencia:

1) Temporal, porque no se realizó en el periodo de campañas o precampañas, ni formalmente iniciado el proceso electoral, ni tampoco se llevó a cabo en el periodo próximo al inicio del proceso electoral, puesto que el arranque del mismo, comenzó con la instalación formal del Consejo General en la sesión del dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

2) Objetivo, porque no se advierte propaganda que videncia promoción personalizada, de la que infiera que se hayan aplicado con parcialidad los recursos públicos que administra el Estado.

Tampoco se acredita el elemento subjetivo, consistente en que se realizaran actos o expresiones, llamados o solicitudes expresas para votar a favor de una candidatura o partido político. Asimismo, la publicación de los mensajes en la red

social Facebook, no constituyen propaganda ni un mensaje de naturaleza proselitista.

De lo vertido anteriormente, es falso lo que argumentan toda vez que no se incumple con el principio de equidad rector de los procesos electorales previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, es infundado, lo vertido por el denunciante en relación a la supuesta violación al proveído 134 de la Norma Suprema y los ordenamientos jurídicos citados con anterioridad, ya que, los actos denunciados no cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos en los ordenamientos jurídicos.

En menester señalar que los hechos atribuidos a mi persona inexisten, ya que son hechos que como se advierte no son actos atribuidos a mi persona, además que como podrán apreciar el escrito de denuncia notificada al suscrito se encuentra incompleta pues solo son visibles las fojas con números nones, dejándome en estado de indefensión. Violentando los principios electorales, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo anterior con fundamento en el artículo 41, Base V y 116 inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, y por lo que hace a las redes sociales, es aplicable al caso concreto lo dispuesto en la Jurisprudencia 19/2016, bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS". De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en

torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. De tal manera que no queda acreditado el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

INEXISTENCIA DE PROPAGANDA CALUMNIOSA DIFUNDIDA POR EL SUSCRITO

Al respecto, la representación suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, sostiene que la presunta comisión del suscrito sobre "desprestigiar y calumniar al partido político que represento frente a la ciudadanía en vísperas de los procesos electorales local y federal, con el ánimo de posicionar su persona y el partido Morena en el electorado".

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha pronunciado la Jurisprudencia 11/2018, en la cual realiza un análisis y estudio profundo de la libertad de expresión e información y su maximización en el contexto del debate político.

En este sentido, se sostiene que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones

que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos ante invocados.

De los criterios jurisprudenciales y asuntos resueltos por la Sala Superior, se llega a la conclusión que las supuestas conductas que se me atribuyen, no se circunscriben a los elementos mínimos, para encuadrarlos en la hipótesis normativa descrita en los ordenamientos jurídicos que invoca el representante suplente de dicho partido.

Asimismo, en relación con mi derecho a la libertad de expresión, en mi carácter de Diputado Local tengo acceso al criterio de la inviolabilidad parlamentaria, que se refiere a la prerrogativa de los legisladores de poder expresarse en actividad parlamentaria con plena libertad, a fin de que mis intervenciones, escritos y votos no estén sujetos a censura de las autoridades.

Esta garantía protege a los diputados de posibles infracciones como calumnias, que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. La finalidad de esta prerrogativa es asegurar la libertad de expresión de los legisladores, no únicamente en la función legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etcétera.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los legisladores tienen una protección amplia respecto de las manifestaciones que realicen

en el ejercicio de sus funciones, lo que indudablemente fortalecer el pluralismo político en el sistema democrático.

En efecto, la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral (SUP-REP-449/2015) ha determinado que no procede determinar calumnias expresadas por un diputado local, pues las expresiones de un legislador se encuentran amparadas bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva la libertad de expresión y no se constituyen calumnias hacia otros actores políticos, pues forman parte del debate político que es propio de los temas electorales.

Además, aunado a lo anterior, en ningún momento se acredita que el suscrito haya hecho referencia alguna al partido denunciante, por lo que la conducta que se me atribuye es inexistente.

Alegatos de Morena

En vía de alegatos, esta representación de MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz asegura que las imputaciones que formula el representante suplente del Partido Acción Nacional, son jurídicamente insostenibles y, por lo tanto, no puede atribuirse a mi representada una transgresión que jamás ha ocurrido y, en consecuencia, no se puede derivar ninguna responsabilidad, como temerariamente afirma el quejoso.

En este sentido, señalo los autos del presente expediente, con el Oficio número SG-DGJ-2523/09/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, signado por el licenciado José Pale García, en su calidad de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

De dicho documento, glosado a las actuaciones de este Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que el funcionario del Gobierno de Veracruz cumple el requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en el sentido de que "no existe registro de un evento de arranque, banderazo o inauguración de las obras de

construcción o reconstrucción del puente Río Grande, en la ciudad de San Andrés, Veracruz".

Igualmente, cito el oficio agregado a los autos número SIOP/DGJ/1056/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, signado por el licenciado Ricardo Díaz García, en su calidad de Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, en el que permite informar a esta autoridad administrativa electoral la contestación del Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la propia SIOP.

De este documento se advierte que la SIOP no cuenta con registro de evento de arranque, banderazo o inauguración de las obras de construcción o reconstrucción del puente Río Grande, en la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz: "no se cuenta con registro en el expediente Técnico Unitario de Obra del evento de inauguración en referencia a la obra antes citada".

MORENA NO ES RESPONSABLE POR LA CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUÁN EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Desde este momento, esta representación de MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, señala que la instauración del Procedimiento Especial Sancionador contra mi representada carece de viabilidad y sustento jurídico, toda vez que, además de que se atribuyen hechos falsos e inexistentes, atribuye la presunta responsabilidad de MORENA por el principio de culpa in vigilando cuando se denuncian presuntas conductas de ciudadanas y ciudadanos en su carácter de servidores públicos.

Derivado del análisis del escrito inicial de queja, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte que los denunciados son ciudadanos que actúan en calidad de servidores públicos, omitiendo esta autoridad administrativa electoral la consideración de la Jurisprudencia

19/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. —De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En dicha tesis y estudio, nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia establece el criterio obligatorio de que los partidos políticos no son responsables por las supuestas infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.

Es decir, resulta totalmente improcedente la instauración del Procedimiento Especial Sancionador contra mi representada, bajo el principio de culpa in vigilando.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, desde este momento procesal objeto todas y cada una de ellas, y me permito señalar que el quejoso solamente funda sus dichos con la aportación de pruebas técnicas, las cuales con insuficientes, por sí solas, para acreditar los hechos que contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, además de que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.— De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, esta autoridad administrativa electoral también debe tomar en cuenta el contenido de la tesis XVII/2015 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que establece el principio de intervención mínima de la autoridad, a fin de no generar actos de privación o molestia en la esfera individual de los derechos de las personas, igualmente es necesario que se ponderen alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.—De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

Alegatos de Brianda Kristel Hernández Topete

1. Que el hecho marcado con el numeral 1, lo desconozco en razón de que su servidora no tiene acceso y/o conocimiento de las actividades propias del H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, por lo que se encuentra fuera de la Litis.

2. Que el hecho marcado con el numeral 2, lo desconozco en razón de que son hechos ajenos a las actividades que realizo en el H. Congreso del Estado, por lo que se encuentra fuera de la Litis.

3. Que el hecho marcado con el numeral 3, se niega en su totalidad, arrojándole la carga de la prueba al denunciante, lo anterior es así, en virtud de que la aseveración del denunciante, se realiza con la finalidad de acreditar que se trata de "promocionar la persona del Gobernador del Estado y el Informe de Actividades".

4. Que el hecho marcado con el numeral 4, lo desconozco en razón de que su servidora no tiene acceso y/o conocimiento de las actividades propias del H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, por lo que se encuentra fuera de la Litis.

5. Que el hecho marcado con el numeral 5, lo desconozco en razón de que son hechos ajenos a las actividades que realizo en el H. Congreso del Estado, por lo que se encuentra fuera de la Litis.

De manera adicional, en los hechos en que se sustenta la denuncia, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para tener por lo menos de manera indiciaria que así sucedieron.

Que el material probatorio resulta insuficiente para tener por acreditas las conductas denunciadas, al tratarse de pruebas técnicas, las que por sí solas no pueden generar convicción, aunado a que por su propia y especial naturaleza, estas pueden ser manipuladas con facilidad.

Que de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Local Electoral, no se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo.

No se acredita de manera fehaciente la participación de las personas que se denuncian, mucho menos se aportan los medios de convicción que permitan establecer la participación en cada uno de los momentos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que los denunciados no tienen la carga probatoria de acreditar una conducta violatoria de la norma, pues dicha postura es contraria al principio relativo a la presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, al tratarse de una rama de aplicación de ius puniendi; al efecto, resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis XLV/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

De ahí que, el derecho al debido proceso, conforme a su naturaleza pretende dar cabal cumplimiento a todas las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público, que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista), para que tales actuaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de administración de justicia.

En suma, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado y legítimo, como también debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.

En esete sentido, en los procedimientos especiales sancionadores, tiene cabida este principio, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados.

De igual manera, objeta el material probatorio que se exhibe en cuanto a su alcance probatorio pretendido, esto porque el mismo que se exhibe no resulta suficiente para tener por acreditada la conducta reprochable, mucho menos se tratan de material idóneo, teniendo aplicación en lo conducente la jurisprudencia "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIA."

Como se advierte de la certificación realizada por el Organismo Público Local Electoral, no existe de forma clara, precisa y cierta que las fotografías permiten establecer violación a la norma, ya que sólo se hace constar la existencia de distintas publicaciones la red social Twitter y medios de comunicación, empero no se acredita que la aparición de las personas en ellas corresponda a cada uno de los denunciados.

Aun más, es importante destacar que por lo que respecta a las redes sociales, en particular, Twitter, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la Internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva. La Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna, sosteniendo que la liberta de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

De este modo, se ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los limites expresos o sistemáticos que se derivan,

según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6, de la Constitución Federal establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a la Internet como medio de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Antes bien, como puede advertirse de las pruebas aportadas por el denunciante, deberán declararse inexistentes hechos valer en virtud de que la difusión a través de la red social denominada Twitter, por sí mismas no representan de manera fehaciente que hayan sido realizadas por la persona que denuncia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de la Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" para generar una retroalimentación entre ambos. En lo atinente a la red social Twitter, en

conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general, se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "agregar a amigos" a otros usuarios y a su vez puedan "ser amigo" de éstos, además de poder optar por dar "retweets", o "comentar" las publicaciones de ellos o de otros usuarios, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquéllas cuentas que "son amigo", y a través de búsquedas especificas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que "no son amigos". Se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de mensajes que pueden ser vistos por otros usuarios (seguidores inicialmente y quien tenga la intención de conocer las publicaciones de un determinado usuario).

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las actividades que realiza un servidor público, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. Entonces, de conformidad con los numerales 6 y 7 de la Constitución Federal y 13 y 19 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por lo anterior, es dable considerar la inexistencia de las conductas reclamadas.

Alegatos de Argeniz Vázquez Copete

1. Que el hecho marcado con el numeral 1, lo desconozco en razón de que su servidor desconoce a qué reconstrucción se refiere el denunciante.

2. Que el hecho marcado con el numeral 2, lo desconozco en razón de que son hechos ajenos a las actividades que realizo en el H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, el "Informe de Actividades" que realiza el Gobernador del Estado, no forman parte del seguimiento que realiza la administración que encabezo, por lo que se encuentra fuera de la Litis.

3. Que el hecho marcado con el numeral 3, se niega en su totalidad, arrojándole la carga de la prueba al denunciante, lo anterior es así, en virtud de que la aseveración del denunciante, se realiza con la finalidad de acreditar que se trata de "promocionar la persona del Gobernador del Estado y el Informe de Actividades".

4. Que el hecho marcado con el numeral 4, lo desconozco en razón de que su servidor no tiene la certeza a qué trabajos de reconstrucción se refiere el denunciante.

5. Que el hecho marcado con el numeral 5, lo desconozco en razón de que son hechos ajenos a las actividades que realizo en el H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, por lo que se encuentra fuera de la Litis.

De manera adicional, en los hechos en que se sustenta la denuncia, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para tener por lo menos de manera indiciaria que así sucedieron.

Que el material probatorio resulta insuficiente para tener por acreditas las conductas denunciadas, al tratarse de pruebas técnicas, las que por sí solas no pueden generar prueba plena, y no se encuentran concatenadas con otras probanzas que puedan generar convicción, aunado a que, por su propia y especial naturaleza, estas pueden ser manipuladas con facilidad.

Que de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Local Electoral, no se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo.

No se acredita de manera fehaciente la participación de las personas que se denuncian, mucho menos se aportan los medios de convicción que permitan establecer la participación en cada uno de los momentos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que los denunciados no tienen la carga probatoria de acreditar una conducta violatoria de la norma, pues dicha postura es contraria al principio relativo a la presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, al tratarse de una rama de aplicación de ius puniendi; al efecto, resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis XLV/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

De ahí que, el derecho al debido proceso, conforme a su naturaleza pretende dar cabal cumplimiento a todas las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público, que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista), para que tales actuaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de administración de justicia.

En suma, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado y legítimo, como también debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.

En este sentido, en los procedimientos especiales sancionadores, tiene cabida este principio, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados.

De igual manera, objeta el material probatorio que se exhibe en cuanto a su alcance probatorio pretendido, esto porque el mismo que se exhibe no resulta suficiente para tener por acreditada la conducta reprochable, mucho menos se tratan de material idóneo, teniendo aplicación en lo conducente la jurisprudencia "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIA."

Como se advierte de la certificación realizada por el Organismo Público Local Electoral, no existe de forma clara, precisa y cierta que las fotografías permiten establecer violación a la norma, ya que sólo se hace constar la existencia de distintas publicaciones la red social Twitter y medios de comunicación, empero no se acredita que la aparición de las personas en ellas corresponda a cada uno de los denunciados.

Aun más, es importante destacar que por lo que respecta a las redes sociales, en particular, Twitter, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la Internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva. La Sala Superior ha reconocido que la libre

manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna, sosteniendo que la liberta de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

De este modo, se ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los limites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6, de la Constitución Federal establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a la Internet como medio de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Antes bien, como puede advertirse de las pruebas aportadas por el denunciante, deberán declararse inexistentes hechos valer en virtud de que la difusión a través de la red social denominada Twitter, por sí mismas no representan de manera

fehaciente que hayan sido realizadas por la persona que denuncia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de la Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social Twitter, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general, se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "agregar a amigos" a otros usuarios y a su vez puedan "ser amigo" de éstos, además de poder optar por dar "retweets", o "comentar" las publicaciones de ellos o de otros usuarios, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquéllas cuentas que "son amigo", y a través de búsquedas especificas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que "no son amigos". Se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de mensajes que pueden ser vistos por otros usuarios (seguidores inicialmente y quien tenga la intención de conocer las publicaciones de un determinado usuario).

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde

opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las actividades que realiza un servidor público, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. Entonces, de conformidad con los numerales 6 y 7 de la Constitución Federal y 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por lo anterior, es dable considerar la inexistencia de las conductas reclamadas.

CUARTO. Metodología de estudio.

15. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en elsiguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D. Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Precisión de la situación jurídica en estudio

16. Si bien, el denunciante señala en su escrito la existencia y difusión de un informe de actividades presentado por el Gobernador del Estado; mismo que tilda de ilegal y en el que a su decir se denosta y calumnia, entre otros, al partido político que representa; lo cierto es que, el mencionado informe, ya fue motivo de estudio y análisis por parte de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave TEV-PES-10/2020; por tanto, lo manifestado en ese aspecto por el aquí denunciante no será motivo de pronunciamiento en el asunto que nos ocupa.

17. La *litis* consiste en determinar, si con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas, y de acreditarse, si estos constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución local.

SEXTO. Pruebas

18. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en autos.

19. Al respecto, resulta indispensable señalar que, es obligación del órgano jurisdiccional analizar todas las pruebas

que existen en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

20. Ello es así, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien, no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan suficiente convicción para motivar una decisión.

21. En este orden, y de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

Principio de identidad: una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es, no es.

Principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

Principio de tercero excluido: una cosa es o no es, no cabe un término medio.

Principio de razón suficiente: una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

Finalmente, las **máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.

Tribunal Electoral de Veracruz

22. Precisado lo anterior en el sumario obran los siguientes medios convictivos:

6.1 Del OPLEV

1 Documental pública [3]	**Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-031-2020, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, levantada por la Oficialía Electoral del OPLE. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/PAN/017/2020.**

Consta en lo que aquí interesa, de 15 ligas electrónicas de donde se desprende la difusión de la inauguración de los trabajos de reconstrucción en las inmediaciones del Río Grande en la Ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz De la mencionada acta se puede corroborar la existencia y el contenido integral de cada una de las direcciones electrónicas, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla, detallando lo que se aprecia a los sentidos, como lo es el texto de la publicación, la fecha, el lugar, las personas que aparecen en ellas. Así como el día y la hora de apertura y el cierre del acta. Los enlaces se muestran a continuación:

https://www.facebook.com/SSALUDVeracruz/posts/2659427597633051/

Se da constancia que corresponde a un perfil de la red social Facebook; primero observo un circulo con la imagen de perfil que contiene sobre un fondo blanco un escudo, al costado dos *"SS"* en color rojo y debajo se lee *"Secretaría de Salud"*, en un costado de la imagen de perfil dice "*Secretaría de Salud de Veracruz'"*", la fecha y hora "*7 de julio a las 10:00*" seguido de la figura de un globo terráqueo, debajo observo el texto "*La construcción del puente "Río Grande", ubicado en el camino Santiago Tuxtla - Isla, fomentará las actividades productivas de la zona.*

Debajo observo imágenes, a las cuales las atraviesa una línea blanca en forma diagonal, la primera de un lugar abierto donde se encuentra maquinaria de uso pesado sobre terracería y a un costado se ve una posa de agua, en la segunda observo una carretera donde se encuentran árboles y una posa de agua; sobre la imagen en letras amarillas y blancas dice "*59,539 personas beneficiadas con la realización del puente "Rio Grande" en Santiago Tuxtla*", en una esquina inferior, dentro de un recuadro guinda en letras blancas dice "*INFORME DE*", en letra color guinda "*RESULTADOS VERACRUZ-JULIO 2020"*, debajo de las dos imágenes observo el Escudo del Estado de Veracruz y señala "*VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO*", la figura en forma de sol en color amarillo, seguido de letras guindas "*VERA" "CRUZ", "ME LLENA DE ORGULLO";* debajo aparecen tres círculos, el primero en color azul que su interior contiene la figura de una mano con el dedo pulgar levantado, el segundo de color rojo con la figura de un corazón blanco en su interior y el tercero de color amarillo con la figura de un emoji seguido de "*16", "2 comentarios", "1 vez compartido";* en el siguiente renglón observo los iconos de Me gusta, Comentar y Compartir; continuando con un comentarios de un perfil.

https://www.facebook.com/GobiernodeVeracruz/photos/a.151170018233772/372353461099727 7/?type=3

Se hace constar que el enlace pertenece a la red social Facebook; debajo, de lado izquierdo de la página observo dos imágenes, la cuales las atraviesa una línea blanca en forma diagonal, la primera de un lugar abierto donde se encuentra maquinaria de uso pesado sobre terracería y en costado se ve una posa de agua, en la segunda observo una carretera donde se encuentran árboles y una posa de agua; sobre la imagen en letras amarillas y blancas dice "*59,539 personas beneficiadas con la realización del puente "Rio Grande" en Santiago Tuxtla*", en una esquina inferior, dentro de un recuadro guinda en letras blancas dice "*INFORME DE*", en letra color guinda "*RESULTADOS VERACRUZ-JULIO 2020"*, debajo de las dos imágenes observo el Escudo del Estado de Veracruz y señala "*VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO*", la figura en forma de sol en color amarillo, seguido de letras guindas "*VERA" "CRUZ", "ME LLENA DE ORGULLO";* al costado derecho de la página aparece un recuadro que inicia con un circulo que contiene la imagen de perfil, donde veo en un fondo blanco un escudo, en un costado de la imagen de perfil dice "*Gobierno del Estado de Veracruz'"*", la fecha y hora "*7 de julio a las 17:33*" seguido de la figura de un globo terráqueo, debajo observo el texto "*La construcción del puente "Río Grande", ubicado en el camino Santiago Tuxtla - Isla, fomentará las actividades productivas de la zona. #ResultadosVeracruz2020".*

https://www.facebook.com/154136340266588 5/videos/278385799908102

[3] Visible a fojas de la 34 a la 172.

El cual corresponde a la red social Facebook Watch.
Debajo en forma de lista aparecen las siguientes opciones *"Inicio", "Programas", "En vivo", "Videos guardados"*, "*Tu lista", "Últimos videos*", de lado derecho observo dentro de un circulo la imagen de perfil que contiene, sobre un fondo negro las letras *"PT"* y debajo se lee "*NOTICIAS*", en un costado de la imagen de perfil dice "*El Pregón del Toxtlán Noticias"* en letras azules "*Seguir"*, debajo la fecha y hora "*14 de julio a las 17:07*" seguido de la figura de un globo terráqueo, debajo observo el texto "*Puente Río Grande, tramo Santiago Tuxtla-Isla, Inversión 16Mdp, tiempo de construcción 4 meses. ACCIONES DE LA 4T RESUELVEN HISTÓRICAS NECESIDADES DEL PUEBLO: GÓMEZ CAZARÍN.... Ver más",* continuando con un video de duración de un minuto con nueve segundos, el que inmediatamente se reproduce escucho una melodía de fondo y aparece una toma un lugar abierto donde se encuentran árboles y pasa un río, sobre este atraviesa un puente y advierto algunos vehículos, sobre la toma aparece en la parte superior el siguiente contenido "*Puente: RÍO GRANDE I Long: 61 m. / Inversión 16 mdp / T/Const: 4 meses. Tramo Carretero: Santiago Tuxtla – Isla*"; continuando con la toma de personas que portan cascos, guantes y cubrebocas debajo de una construcción; enseguida observo otra imagen de varias personas las cuales portan cubrebocas, y que se encuentran caminando sobre terracería, al fondo logro advertir maquinaria de uso pesado; en la siguiente toma observo en un lugar abierto a varias personas, en las que sobresalen dos, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guindas, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo; y la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca; continuando con la reproducción veo al costado de un puente, maquinaria de uso pesado y cuatro personas, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, y vistiendo blusa blanca, y la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul, las cuales se encuentran sosteniendo banderines rojos; en la siguiente toma observo de nuevo al costado del puente a cuatro personas, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guindas, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, y vistiendo blusa blanca, y la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul; en la siguiente toma observo un puente, debajo pasa un rio y sobre este se encuentran algunos vehículos; nuevamente aparece la toma de personas que portan cascos, guantes y cubrebocas debajo de una construcción; enseguida observo otra toma de varias personas las cuales portan cubrebocas, y que se encuentran caminando sobre terracería, al fondo logro advertir maquinaria pesada; en la siguiente toma observo en un lugar abierto a varias personas, en las que sobresalen dos, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo; y la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca; en la siguiente toma veo al costado de un puente, maquinaria pesada y a cuatro personas, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guindas, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, y vistiendo blusa blanca y la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul, las cuales se encuentran sosteniendo banderines rojos; nuevamente observo una imagen donde aparecen cuatro personas al costado de una construcción, la primera de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas blanco, camisa amarilla y pantalón azul, la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; y la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul, concluyendo la reproducción.

https://twitter.com/EricCisnerosB/status/1282336187097612290

El cual corresponde a la red social Twitter, en donde observo en la parte superior izquierda el logo de twitter, seguido de un recuadro gris que contiene la figura de una lupa y *"Buscar en Twitter"* y tres puntos azules, debajo observo la imagen de perfil dentro de un circulo, de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso,

vistiendo camisa azul y chaleco oscuro, al costado de la imagen se lee *"Eric Cisneros Burgos"* debajo *"@EricCisnerosB"* y la publicación que dice "*El gobierno de la cuarta transformación que en Veracruz encabeza @CuitlahuacGJ cumple con obras a las comunidades donde antes solo fueron a comprar votos, como la del puente Río Grande de la carretera Santiago Tuxtla-Isla, donde asistí para supervisar los trabajos de construcción";* continuando con un video de duración de dos minutos con veinte segundos, en la que primero certificare lo que escucho y después lo que veo. Acto continuo escucho una melodía de fondo y escucho las siguientes voces:
Voz masculina 1: "*Venimos en representación del Gobernador a testimoniar que se ha iniciado la construcción de este puente muy importante, este , está aquí a nuestra derecha, está ya prácticamente por colapsar y en cuatro meses vamos a tener un nuevo puente, esto va hacer muy importante para toda esta región, fundamentalmente porque gran parte de las comunidades de la zona rural de Santiago Tuxtla, más del ochenta por ciento de sus Congregaciones, de sus Agencias municipales se encuentran hacia esta zona, yendo hacia tres Zapotes y hacia Isla".*
Voz masculina 2: "*Hoy quiero dar mi agradecimiento al ciudadano gobernador de nuestro estado Cuitláhuac García Jiménez por destinar los recursos para este puente, este puente que sin duda alguna viene a cubrir esta necesidad de las personas que transitan día a día por este puente y por otras obras más, como un tramo de carretera, de pavimentación de esta carretera, el puente de la Localidad de Camacho".*
Voz masculina 3: "*Son tiempos de cambio, son tiempos de trasformación, este es el gobierno de la cuarta transformación*".
Voz femenina 2: "*En representación de la ciudadanía de Santiago Tuxtla como legisladora, agradecer a este gobierno, al ingeniero Cuitláhuac García, por esta obra de gran beneficio para los ciudadanos de este bello y hermoso municipio".*
Voz masculina 1: "*Este es el trabajo que se está haciendo en la cuarta transformación, que en el caso de Veracruz encabeza nuestro Gobernador el Ingeniero Cuitláhuac García Jiménez, trabajando por el bienestar de los veracruzanos en todas las regiones de Veracruz, desde El Higo y Panuco hasta Uxpanapa y Las Choapas obviamente pasando por esta región muy importante, la cuna de la cultura Olmeca".*

Por lo que una vez terminado de escuchar el video procedo a certificar lo que observo, en la primera toma veo un lugar abierto donde se encuentran personas con casco y cubrebocas a un lado de una estructura de varillas, sobre la reproducción en el margen superior derecho observo un escudo y en el margen inferior izquierdo se encuentra la figura de un sol de color amarillo y en letras guindas dice *"VERA"* y *"CRUZ",* en la siguiente toma observo una maquina uso pesado, sobre el suelo veo varillas y al costado observo a personas con cascos y cubrebocas; en la siguiente toma observo que en el suelo hay perforaciones; continuado con una toma donde sobre una perforación se encuentra al parecer un poste y dos personas portando cascos; en la siguiente imagen observo a tres personas con casco y cubrebocas que se encuentran al costado de una estructura de varillas sobre terracería; en la siguiente toma observo a personas con cascos, cubrebocas y chalecos a un costado de estructuras de varillas que se encuentran en el suelo; en la siguiente toma veo una carretera sobre la cual transita un vehículo, en la siguiente imagen observo un rio sobre el cual pasa un puente, continuado con la reproducción observo a cuatro personas al costado de un puente, maquinaria pesada y cuatro personas, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul la cual alza la mano; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo, la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul sobre el video aparece un recuadro guinda con la figura de un sol en amarillo y el texto *"ERIC CISNEROS BURGOS"* y *"SECRETARIO DE GOBIERNO"*; en la siguiente toma se observa vegetación; continuando observo que pasa sobre un camino al costado de un rio una persona arriba de un burro; enseguida observo una calle sobre el cual transitan dos vehículos, enseguida nuevamente se ve la toma de las cuatro personas al costado de un puente y maquinaria pesada, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul, la cual mueve sus manos, sobre el video aparece un recuadro guinda con la figura de un sol en amarillo y el texto *"ARGENIZ VÁZQUEZ COPETE"* y *"ALCALDE DE SANTIAGO TUXTLA",* enseguida observo sobre terracería una maquina pesada sobre la que pasa una camioneta color guinda, continua la reproducción y veo sobre una carretera de terracería una máquina de uso pesado y en el costado transitan dos personas con cascos y chalecos; continuado

con otra toma donde observo que de nuevo aparecen las cuatro personas al costado de un puente y de una maquinaria de uso pesado, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul la cual levanta su mano con los cuatro dedos extendidos; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul, sobre el video aparece un recuadro guinda con la figura de un sol en amarillo y el texto *"JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN"* y *"DIPUTADO LOCAL"*, en la siguiente imagen observo un letrero naranja que dice "*PUENTE EN CONSTRUCCIÓN CAMINO DE SV*" y la figura de una flecha indicando hacia la derecha; cambia la imagen por una persona con casco y chaleco que abre y cierra los brazos a un costado de un rio, en la siguiente toma veo un rio, continuado con otra toma de un puente que debajo pasa un rio, continuado con la imagen de una estructura circular de varillas, continuando con la reproducción observo sobre una perforación se encuentra al parecer un poste que gira y una persona portando casco; en la siguiente toma observo nuevamente a las cuatro personas al costado de un puente y maquinaria pesada, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul, sobre el video aparece un recuadro guinda con la figura de un sol en amarillo y el texto *"BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE"* y *"DIPUTADA LOCAL"*, cambia la toma y observo la parte de una máquina de uso pesado sobre agua y al costado de una persona que porta casco; en la siguiente toma veo que se mueve una máquina de uso pesado la cual traslada una estructura de varilla que se encuentra sobre terracería al costado de un rio; nuevamente veo una toma de una máquina de uso pesado la cual se encuentra al costado de un rio y de un puente, enseguida veo que gira la parte de una máquina de uso pesado, acto continuo observo que varias personas caminan sobre terracería las cuales portan cubrebocas y al costado se logra ver una máquina de uso pesado, se observa en la siguiente toma a varias personas de espaldas a un costado de un puente sobre terracería, continuando con la reproducción observo que al costado de un rio se encuentra una máquina de uso pesado y a unas personas con cascos y cubrebocas alrededor de una estructura circular de varillas, terminando con la reproducción. En la parte inferior del video aparece el signo de play seguido de "*796 visualizaciones*". Al pie del video se observa la hora y la fecha *"10:29 a. m. 12 jul. 2020"*, *"Twitter for iPhone"*, debajo "*29 Retweets y comentarios"*, *"51 Me gusta*".

https://www.facebook.com/RevistaPerfilVeracruz/photos/pbc.2739299163017502/2739298143017604/
El cual corresponde a la red social Facebook.
debajo advierto una imagen de dos personas de sexo masculino las cuales se encuentran parados al costado de una carretera sobre terracería, el primero de tez morena, de cabello negro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera azul, blanco y rojo y pantalón azul, la cual se encuentra sosteniendo un banderín naranja, la segunda persona de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro, vistiendo camisa blanca y pantalón azul, la cual se encuentra también sosteniendo un banderín en color naranja; sobre la imagen, en la parte superior veo un circulo con cuadros en su interior seguido en letras blancas de *"perfilveracruz.com"*, como título veo en letras guindas *"Perfil.Veracruz"* debajo se lee "*Política, Empresarial y Social*"; en la parte inferior dice en letras blancas "*En la 4T los hechos transforman vidas"* dentro de un recuadro guinda con letras blancas "*Juan Javier Gómez Cazarín"*; de lado derecho de la imagen observo un recuadro que inicia con un circulo que contiene la imagen de perfil en el que en letras blancas dice "*Perfil Veracruz*", al costado se lee "*Revista Perfil Veracruz*", la fecha y hora "*16 de julio a las 09:39*"

https://veracruz.quadratin.com.mx/puente-rio-grande-fomentara-economia-en-los-tuxtlas-segob/", la cual advierto se trata de un medio informativo digital "*QUADRATIN VERACRUZ"*, observo que el encabezado de la página inicia con el lugar y la fecha *"Xalapa, Ver. a 10 de julio de 2020*" continuado con dos líneas azules, la primera con la figura de varios rombos en color naranja y en letra blanca "*QUADRATIN Veracruz"* y la figura de una lupa, en la siguiente línea observo las opciones *"Principal", "Regiones", "Nacionales", "Sucesos", "Opinión", "Cultura", "Deportes", "Política"* y *"Estatal*", enseguida observo una imagen de varias personas que se encuentran en un lugar abierto sobre terracería, en las que sobresalen cuatro personas, la primera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la segunda persona de sexo masculino, de

tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la tercera de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; y la cuarta de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas blanco, camisa amarilla y pantalón azul; detrás observa una máquina de uso pesado y arboles; debajo observo el título de la noticias "*Puente Río Grande fomentará economía en Los Tuxtlas: Segob", "Inicio/ Estatal"* la hora "*11:33"* la fecha *"10 de julio de 2020"* la indicación *"Redacción/Quadratín Veracruz"* continuando con la siguiente nota: "*SANTIAGO TUXTLA, Ver., 10 de junio de 2020.- El secretario de Gobierno, Eric Cisneros Burgos, supervisó la construcción del puente Río Grande, ubicado en la carretera Santiago Tuxtla-Isla, que beneficiará a más de 59 mil personas y fomentará las actividades económicas de la región.*
Acompañado de los diputados Juan Javier Gómez Cazarín, Brianda Kristel Hernández Topet, y el alcalde Argeniz Vázquez Copete, dio el banderazo formal de esa obra que comenzó al pasado 19 de junio.
"Existe un antes y un después en la vida de Santiago Tuxtla. Con esta obra cuando menos 80 comunidades de este municipio y de Isla verán mejores vías de comunicación para sus pobladores", dijo Cisneros Burgos ante quienes acudieron al lugar.
Ahí, reiteró que el gobierno de Cuitláhuac García Jiménez cumple sus compromisos, como hoy lo hace con ese puente de 60 metros de longitud, cuya construcción durará al menos cuatro meses.
Con la debida sana distancia, el Secretario de Gobierno escuchó las diversas peticiones de los pobladores, las cuales serán atendidas por las áreas correspondientes de la administración pública estatal."

https://www.encontacto.mx/puente-en-santiago-tuxtla-beneficiara-a-mas-de-60-mil-pobladores/" la cual advierto se trata de un medio informativo digital "*en CONTACTO"*, observo dentro de una línea verde las opciones *"XALAPA"*, "VERACRUZ", "*SEGURIDAD", "NACIONAL", "INTERNACIONAL", "DEPORTES", "CULTURA", "MÁS"* y la figura de una lupa, debajo la indicación "*VERACRUZ"* y el título de la noticia "*Puente en Santiago Tuxtla beneficiará a más de 60 mil pobladores",* debajo observo la figura de un reloj y la fecha "*julio 10, 2020*"; enseguida observo una imagen donde se encuentran tres personas al costado de un puente y de un rio, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro, vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la segunda persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; y la tercera de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas blanco, las cueles sostienen banderines en color naranja; debajo se lee lo siguiente: "*Jorge Domínguez Xala/Santiago Tuxtla Ver. La mañana de este viernes en Santiago Tuxtla el alcalde Argeniz Vazquez Copete , la diputada Kristel Hernández Topete y el secretario de gobierno Erick Cisneros la obra del puente "Río Grande" , dicha obra conectará con las comunidades del municipio de Isla, destacando los presentes que está obra será de gran beneficio para casi 60 mil pobladores de toda esa región.*
Tras varios años esta obra había sido un reclamo constante por dejar incomunicados a cientos de pobladores de esa zona en temporada de lluvias, donde la estructura del puente presentaba más desperfectos, a la vez que ponía en riesgo la vida de quienes por necesidad tenían que transitar por este lugar.
Los diversos sectores de la sociedad que ocupan esta vía de comunicación, principalmente los del transporte público aplaudieron la obra, por ello es las autoridades se comprometieron en darle seguimiento hasta finalizarla y entregar un puente con la calidad que esperan los Santiaguinos."

*http://www.masnoticias.mx/obra-de-puente-rio-grande-fomentara-economia-en-la-region-de-los-tuxtlas-eric-cisneros/",*el cual observo que se trata del medio digital "*AGENCIA DE NOTICIAS RTV"*, primeramente dentro de un recuadro morado el lugar y la fecha "*Xalapa, Veracruz, México, a miércoles 22 de julio de 2020*", debajo observo las opciones "*Inicio*", *"Veracruz", "Nacional", "Internacional"* y *"Secciones",* seguido de los logos de las redes sociales, Twitter, Facebook, YouTube y la figura de una carta, de lado derecho aparece con diversos colores el signo *"+"* y en letras blancas *"AGENCIA DE NOTICIAS RTV"*, dentro de un recuadro guinda "*Al momento*", una barra móvil con contenido que se desliza y un recuadro blanco que dice "*Buscar…",* debajo dentro de un recuadro gris observo que dice en letra negra y morada *"Secciones>Al momento>Obra de puente "Río Grande" fomentará economía en la región de Los Tuxtlas: Eric Cisneros",* debajo observo una imagen en la que aprecio a cuatro personas, la primera es de sexo masculino, tez morena, portando gorra negra, cubre bocas guinda, playera en color azules, blanco y rojo; la segunda persona es de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro, camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona es de sexo femenino, tez morena, cabello negro largo, blusa blanca, portando cubrebocas blanco; la cuarta persona es de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que usa cubrebocas blanco, camisa amarilla y pantalón azul, los cuales sostienen un banderín color naranja y aprecio están en un espacio de terracería, y detrás de ellos se

encuentra un puente y una máquina de uso pesado. Debajo de la imagen veo el título de la noticia en letras grandes color negro "*Obra de puente "Río Grande" fomentará economía en la región de Los Tuxtlas: Eric Cisneros",* debajo en letras pequeñas "*Agencia de Noticias RTV, 10 de julio de 2020".* Debajo advierto cinco recuadros, el primero en color azul con logo de Facebook, el segundo en color azul con el logo de Twitter, el tercero en color gris y la figura de una carta, el cuarto en color verde con el logo de WhatsApp y el quinto en color naranja y el signo "*+*" seguido de "*Más".* Continuado con el siguiente texto: *"Compromiso del gobernador Cuitláhuac García Jiménez beneficiará a más de 59 mil personas y fomentará las actividades de la zona: Eric Cisneros Santiago, Tuxtla, Ver.- El secretario de Gobierno Eric Cisneros Burgos supervisó la construcción del puente "Río Grande", ubicado en la carretera Santiago Tuxtla-Isla que beneficiará a más de 59 mil personas y fomentará las actividades económicas de la región. Acompañado de los diputados Juan Javier Gómez Cazarín y Brianda Kristel Hernández Topete; y el alcalde Argeniz Vázquez Copete, dio el banderazo formal de esa obra que comenzó al pasado 19 de junio. "Existe un antes y un después en la vida de Santiago Tuxtla. Con esta obra, cuando menos 80 comunidades de este municipio y de Isla verán mejores vías de comunicación para sus pobladores", expresó Cisneros Burgos ante quienes acudieron al lugar. Ahí, reiteró que el gobierno de Cuitláhuac García Jiménez cumple sus compromisos, como hoy lo hace con ese puente de 60 metros de longitud, cuya construcción durará al menos cuatro meses. Con la debida sana distancia, el secretario de Gobierno escuchó las diversas peticiones de los pobladores, las cuales serán atendidas por las áreas correspondientes de la administración pública estatal."*

https://www.jarochosonline.com.mx/obra-de-puente-rio-grande-fomentara-economia-en-la-region-de-los-tuxtlas-cisneros/", el cual observo que se trata de un medio digital *"JAROCHOS OnLine.com.mx",* en la cual primeramente veo dentro de una línea negra las opciones en letra blanca "*Inicio*" y *"Alvarado",* debajo observo un recuadro color gris que contiene en letras color rojo "*Jarochos*", en letra negras "*OnLine.com.mx",* las opciones en letras color negro *"INICIO", "VIDEO", "NOTICIAS", "TURISMO", "GASTRONOMÍA", "COLUMNAS", "H. CONGRESO DEL ESTADO", "REPORTAJES", "CULTURA POP",* debajo en letras negras "*CONTÁCTANOS",* debajo veo "*Home/ NOTICIAS/ Veracruz/ Obra de puente "Río Grande" fomentará economía en la región de Los Tuxtlas: Cisneros.",* dentro un recuadro morado "*LO DE HOY*", dentro de recuadros color azul *"NOTICIAS"* y *"VERACRUZ",* debajo el título de la noticia *"Obra de puente "Río Grande" fomentará economía en la región de Los Tuxtlas: Cisneros.",* debajo la indicación y fecha "*By Jose Luis Rodríguez10 julio, 2020",* enseguida advierto una imagen en la que aprecio a cuatro personas, la primera es de sexo masculino, tez morena, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en color azul, blanco y rojo; la segunda persona es de sexo masculino, tez morena, canoso, que usa cubre bocas negro, vistiendo camisa blanca en la que advierto cuelgan unos lentes y pantalón de azul; la tercera persona es de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro largo, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo, que usa cubre bocas blanco; la cuarta persona es de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que usa cubre bocas blanco, camisa amarilla y pantalón azul, los cuales sostienen un banderín color naranja, en un espacio de terracería, detrás veo una máquina de uso pesado, un puente y un rio; al pie de la imagen veo tres recuadros en tonos azules, el primero corresponde a la red social Facebook, el segundo a la red social Twitter y en ultimo aprecio dice *"In share",* continuado con la siguiente nota: "*Compromiso del gobernador Cuitláhuac García Jiménez beneficiará a más de 59 mil personas y fomentará las actividades de la zona: Eric Cisneros". Supervisa secretario de Gobierno construcción en carretera Santiago Tuxtla-Isla_ *Santiago, Tuxtla, Ver., junio 10 de 2020.—* El secretario de Gobierno Eric Cisneros Burgos supervisó la construcción del puente "Río Grande", ubicado en la carretera Santiago Tuxtla-Isla que beneficiará a más de 59 mil personas y fomentará las actividades económicas de la región. Acompañado de los diputados Juan Javier Gómez Cazarín y Brianda Kristel Hernández Topete; y el alcalde Argeniz Vázquez Copete, dio el banderazo formal de esa obra que comenzó al pasado 19 de junio "Existe un antes y un después en la vida de Santiago Tuxtla. Con esta obra, cuando menos 80 comunidades de este municipio y de Isla verán mejores vías de comunicación para sus pobladores", expresó Cisneros Burgos ante quienes acudieron al lugar. Ahí, reiteró que el gobierno de Cuitláhuac García Jiménez cumple sus compromisos, como hoy lo hace con ese puente de 60 metros de longitud, cuya construcción durará al menos cuatro meses. Con la debida sana distancia, el secretario de Gobierno escuchó las diversas peticiones de los pobladores, las cuales serán atendidas por las áreas correspondientes de la administración pública estatal."*

https://www.alcalorpolitico.com/informacion/inicia-construccion-del-puente-rio-grande-en-la-santiago-tuxtla-isla-320667.html#.Xw37jyhKjlU la cual me remite al portal electrónico del medio de comunicación "*www.alcalorpolitico.com",* con el lema "*La noticia en caliente.com*", seguido de un círculo que contiene "*acp*"; del lado derecho observo un recuadro blanco que dice "*MEJORADO POR Google*" y junto un recuadro gris con la

figura de una lupa; debajo "*Escríbenos: correo@alcalorpolitico.com*"; y debajo "*Síguenos en:*" los logos de Twitter, Facebook y un cuadro naranja con líneas; debajo se encuentra una línea gris que contiene las opciones "*Al Calor Deportivo", "Tianguis Virtual", "ennomina.com", "Viva la Farándula", "Nota Roja", "Teleclic.tv", "Quierodisfrutar", "Cartelera de cine"* y *"Notas por fecha*", posteriormente indica "*Sección: Estado de Veracruz*" y seguido de ello se encuentra el título "*Inicia construcción del Puente Río Grande, en la Santiago Tuxtla-Isla"* debajo "*Se invertirán más de 16 mdp en la obra, informó el secretario de Gobierno, Eric Cisneros",* debajo dice "*CLAUDIA MONTERO Xalapa, Ver. 10/07/2020".* Debajo de ello advierto en letra roja "*alcalorpolitico.com*", dentro de recuadros, la figura de una carta, la figura de una impresora, la figura de una mano con el dedo pulgar levantado seguido de *"Me gusta 1*", dentro de un recuadro azul el logo del Twitter seguido de "*Twittear*", dentro de un recuadro color naranja "*Compartir*" y dentro de un recuadro blanco el número "*2*"; debajo continua una imagen en la que veo a cuatro personas, la primera de sexo masculino, tez morena, que viste con gorra negra, porta cubrebocas guinda y gorra negra, vistiendo playera en color azul, blanco y rojo; la segunda persona es de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, que usa cubre bocas negro, camisa blanca en la que advierto cuelgan unos lentes y pantalón azul; la tercera persona es de sexo femenino, tez morena, cabello largo oscuro, blusa blanca, portando cubrebocas blanco y vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la cuarta persona es de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que usa cubre bocas blanco, camisa amarilla y pantalón azul, las cuales sostienen un banderín color naranja, y aprecio están en un espacio de terracería, detrás veo una máquina de uso pesado, un puente y un rio. A un costado y abajo veo el texto: *"Con una inversión superior a los 16 millones de pesos, se inicia la construcción del Puente Río Grande, ubicado en la carretera Santiago Tuxtla-Isla. Durante un recorrido por la zona, el secretario de Gobierno, Eric Cisneros Burgos, realizó la supervisión de la obra, acompañado de los diputados Juan Javier Gómez Cazarín y Brianda Kristel Hernández Topete, así como del alcalde Argeniz Vázquez Copete. Durante entrevista, el Secretario de Gobierno expresó que con este proyecto se beneficiará a más de 59 mil personas que diariamente transitarán para realizar sus actividades productivas y económicas. Y es que a decir del funcionario estatal, el objetivo es unir a 80 comunidades de Santiago Tuxtla y de Isla, con una obra que se requería y que era solicitada desde hace varias administraciones. "Una vez más atendemos el llamado del pueblo con este proyecto que fomentará las actividades económicas de la región. La instrucción del gobernador Cuitláhuac García Jiménez es esa, recorrer todos los municipios que antes estaban olvidados y atender sus necesidades", sostuvo. La construcción del puente "Río Grande", dijo, tendrá una longitud de 60 metros, de manera que los trabajos tendrán una duración aproximada a los 4 meses. Aunque los trabajos comenzaron desde el pasado 19 de junio, este viernes se dio el banderazo de inicio de protocolo y allí, los pobladores aprovecharon para hacer diversas peticiones al funcionario estatal. "Con esta obra habrá un antes y un después en la vida de Santiago Tuxtla, se verán mejores vías de comunicación para sus pobladores", asentó Cisneros Burgos ante los presentes. Para finalizar, el Secretario de Gobierno reiteró que el Gobierno del Estado cumple con sus compromisos y adelantó que todas las peticiones que recibió serán atendidas por las áreas correspondientes de la administración pública estatal."*

https://www.alcalorpolitico.com/informacion/acciones-de-la-4t-resuelven-historicas-necesidades-en-veracruz-gomez-cazarin-320737.html#.Xw363yhKjIU la cual me remite al portal electrónico del medio de comunicación "*www.alcalorpolitico.com"* debajo el lema "*La noticia en caliente.com*", seguido de un círculo que contiene "*acp*"; del lado derecho observo un recuadro blanco que dice "*MEJORADO POR Google*" y junto un recuadro gris con la figura de una lupa; debajo "*Escríbenos: correo@alcalorpolitico.com*"; y debajo "*Síguenos en:"* los logos de Twitter, Facebook y un cuadro naranja con líneas; debajo se encuentran en color gris con las opciones "*Al Calor Deportivo", "Tianguis Virtual", "ennomina.com", "Viva la Farándula", "Nota Roja", "Teleclic.tv", "Quierodisfrutar, " Cartelera de cine", "Notas por fecha*", posteriormente indica "*Sección: Estado de Veracruz*" y seguido de ello se encuentra el título "*Acciones de la 4T resuelven históricas necesidades en Veracruz: Gómez Cazarín",* debajo en letras en grises "*Gestión de Cuitláhuac García es histórica; evidencia que el Gobierno del cambio cumple su palabra",* más abajo "*COMUNICADO Santiago Tuxtla, Ver. 11/07/2020".* Debajo de ello advierto en letra roja "*alcalorpolitico.com*", dentro de recuadros, la figura de una carta, la figura de una impresora, la figura de una mano con el dedo pulgar levantado seguido de *"Me gusta 0*", dentro de un recuadro azul el logo del Twitter seguido de "*Twittear*", dentro de un recuadro color naranja "*Compartir*" y dentro de un recuadro blanco el número "*3*"; debajo advierto una imagen donde veo a cuatro personas; la primera es de sexo masculino, cabello oscuro que usa cubre bocas blanco, camisa amarilla, pantalón de azul; la segunda persona es de sexo masculino, que usa cubre bocas negro, vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona es de sexo femenino, cabello oscuro largo, portando cubrebocas, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la cuarta persona de sexo masculino, portando gorra negra, y cubrebocas oscuro, vistiendo playera de colores azul, blanco y rojo, y pantalón oscuro, los cuales están sobre un espacio de

terracería, detrás veo varillas y un puente. Aun lado y debajo veo el siguiente texto: *"Al acompañar al secretario de Gobierno, Eric Patrocinio Cisneros Burgos, en el arranque de la construcción del Puente Río Grande, el presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), Juan Javier Gómez Cazarín, afirmó que las acciones de la Cuarta Transformación resuelven los añejos problemas y necesidades de las comunidades más abandonadas. "Reconocemos al gobernador Cuitláhuac García Jiménez porque, donde unos sólo vinieron a pedir votos, él está haciendo las obras y acciones que por décadas demandó la población más necesitada", fueron las palabras del legislador de MORENA. Junto a su compañera diputada Brianda Kristel Hernández Topete y al presidente municipal de Santiago Tuxtla, Argeniz Vázquez Copete, el también coordinador del Grupo Legislativo de MORENA dijo que el Gobierno de Veracruz trabaja de forma cercana y coordinada con los 211 municipios y el Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, pues los proyectos de obra benefician por igual todas las regiones de la entidad"La gestión de nuestro Gobernador es histórica, porque nunca se había visto que una administración estatal hiciera tantas acciones de beneficio directo a la ciudadanía, siendo evidencia de que el Gobierno del cambio ha cumplido su palabra", expresó Gómez Cazarín. Respecto del inicio de la rehabilitación del "Puente Río Grande", el diputado adelantó que beneficiará a más de 60 mil personas, ya que es un paso obligado para comerciantes, agricultores y familias de las localidades de Santiago Tuxtla, así como de municipios vecinos. "Este puente tenía un deterioro impresionante, con la rehabilitación servirá como una vía de acceso rápida y segura para la ciudadanía, por ello agradecemos al gobernador Cuitláhuac García que cumple un compromiso más", concluyó el representante popular del Distrito 25 (San Andrés Tuxtla)."*

http://www.vanguardiaveracruz.mx/arranca-construccion-del-PUENTE-rio-grande/", en el que advierto es un medio informativo "*VANGUARDIA*", se abre un portal de internet que en la parte superior, observo una línea negra *"MIÉRCOLES, JULIO 22, 2020"*, debajo un recuadro rojo con letra blanca dice *"VANGUARDIA", "EN VERACRUZ"*, debajo continua una línea negra con las siguientes opciones *"NOTICIAS", "VERACRUZ", "NACIONAL", "DEPORTES", "CORONAVIRUS", "ROJO ACONTECER", "CONGRESO DE VERACRUZ"* y la figura de una lupa posteriormente continua con letra blanca "*Home Congreso de Veracruz (Galería) Arranca construcción del puente Rio Grande*", posteriormente en cuadros negros dicen *"CONGRESO DE VERACRUZ", "SUR DE VERACRUZ"* y *"SAN ANDRES TUXTLA"*, debajo continua con el título que dice "*(Galería) Arranca construcción del puente Río Grande 11 julio 2020"*, seguido de cuatro recuadros, el primero en color azul con el logo de Facebook seguido de "*Compartir*", el segundo en color azul con el logo de Twitter seguido de "*Twittear*", el tercero de color naranja con el logo de google y el signo de "+" y el cuarto de color rojo con el logo de Pinterest; debajo observo una imagen panorámica de un puente vehicular, seguido del cuerpo de la nota "*Santiago Tuxtla, Ver.- Al acompañar al secretario de Gobierno, ingeniero Eric Patrocinio Cisneros Burgos, en el arranque de la construcción del puente Rio Grande, el presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo), diputados Juan Javier Gómez Cazarin, afirmo que las acciones de la Cuarta Transformación resuelven los añejos problemas y necesidades de las comunidades más abandonadas. "Reconocemos al gobernador Cuitláhuac García Jiménez porque donde unos sólo vinieron a pedir votos, el esta haciendo las obras y acciones que por décadas demando a población mas necesitada", fueron las palabras del legislador de Morena*
Junto a su compañera diputada Brianda Kristel Hernández Topete y al presidente municipal de Santiago Tuxtla, Argeniz Vázquez Copete, el también coordinador del grupo legislativo de Morena dijo que el Gobierno de Veracruz trabaja de forma cercana y coordinada con los 211 municipios y el Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, pues los proyectos de obra benefician por igual todas las regiones de la entidad." Acto seguido observo un cuadro en el cual observo que cierto determinado tiempo cambian imágenes. Continua el texto *"La gestión de nuestro gobernador es histórica, porque nunca se había visto que una administración estatal hiciera tantas acciones de beneficio directo a la ciudadanía, siendo evidencia de que el gobierno del cambio ha cumplido su palabra, expresó Gómez Cazarin. Respecto al inicio de la rehabilitación del puente Río Grande, el diputado adelanto que se beneficiara a más de 60 mil personas, ya que es un paso obligado para comerciantes, agricultores y familias de las localidades de Santiago Tuxtla, así como de municipios vecinos. "Este puente tenia un deterioro impresionante, con la rehabilitación servirá como una vía de acceso rápida y segura para la ciudadanía, por ello agradecemos al gobernador Cuitláhuac García de que se cumpla un compromiso más", concluyó el representante popular del Distrito XXV (San Andrés Tuxtla)".*

http://www.mezklafm.mx/2020/07/11/rehabilitacion-del-puente-rio-grande-en-santiago-tuxtla/" y me dirige a un portal donde inicia en el extremo superior izquierdo, en un cuadro de color naranja que contiene la imagen de una casa en color blanco, seguido de una línea negra con las siguientes opciones *"Local", "Nacional", "Internacional", "Nota roja", "Deportes", "Economía", "Música", "Tecnología", "Cultura"* y *"Espectáculos"*, debajo del lado izquierdo se observa un logotipo con los elementos *"M 104.7 2DO ANIVERSARIO"*,

continua con dentro de una línea gris las opciones *"Home", "Destacada"* y *"Rehabilitación Del Puente Rio Grande En Santiago Tuxtla",* debajo se observa una imagen donde se encuentran cuatro personas, la primera es de sexo masculino, tez morena, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en color azul, blanco y rojo; la segunda persona es de sexo masculino, tez morena, canoso, que usa cubre bocas negro, vistiendo camisa blanca en la que advierto cuelgan unos lentes y pantalón de azul; la tercera persona es de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro largo, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo, que usa cubre bocas blanco; la cuarta persona es de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que usa cubre bocas blanco, camisa amarilla y pantalón azul, los cuales se encuentran en espacio de terracería, detrás veo una máquina de uso pesado, un puente y un rio; sobre la imagen, en la parte inferior izquierda dice *"JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARIN PRESIDENTE DE LA JUCOPO"*, y como marca de agua en color naranja dice *"Mezka 104.7"* , al pie de la imagen observo dos recuadros el primero en color naranja que dice "*DESTACADA*" y el segundo en color azul y dice *"LOCAL",* seguido de título *"Rehabilitación del puente Rio Grande en Santiago Tuxtla y como cuerpo de la nota dice:* Dentro de un recuadro naranja observo el número "*11",* debajo dentro de un recuadro gris "*Jul 2020*", la figura de un ojo debajo el número "*58"*, debajo la figura de una nube en color naranja y "*Comentarios desactivados*", al costado derecho observo dos recuadros azules el primero de Facebook y el segundo de Twitter; continuando con el contenido de la noticia siguiente: *"Las acciones de la Cuarta Transformación están resolviendo las históricas necesidades y demandas del pueblo veracruzano. Esta vez fuimos testigos del inicio de la rehabilitación del Puente Río Grande en Santiago Tuxtla, una importante obra que beneficiará a más de 60 mil personas, entre comerciantes, agricultores y decenas de familias que tendrán un paso seguro y rápido para conectarse con otros municipios.¡El Gobierno que encabeza Cuitláhuac García Jiménez sí cumple!".* Continuando con un video, el cual primero certificare lo que veo y posteriormente lo que escucho, en la reproducción advierto a varias personas en la que sobresalen dos personas de sexo masculino, el primero que viste playera en color blanco con sombrero en color café de camisa blanca con tapabocas negro, continuado con la reproducción observo que se encuentran alrededor de un vehículo varias personas y en la parte posterior, un papel desplegado sobre el vehículo, y una persona de sexo masculino que viste camisa blanca con chaleco en color naranja hace diferentes ademanes, acto seguido observo una toma donde se encuentran un grupo de personas que observa una persona de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro, vistiendo camisa blanca y pantalón azul; en la siguiente toma se aprecia a un conjunto de personas que se encuentran alrededor de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello canoso, que viste camisa en color blanco, tapabocas color negro; continua la reproducción con unas toma donde se encuentran un grupo de personas alrededor de un vehículo y sobre esté un papel desplegado; continua la toma de personas que caminan a un costado de la carretera, postreramente se ve a grupo de personas que caminan sobre terracería, enseguida sobre un espacio de terracería se ve maquinaria de uso pesado, continua la reproducción y observo nuevamente a personas caminar sobre terracería, al costado de una máquina de uso pesado; continua una toma donde se encuentran varias personas alrededor de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro, vistiendo camisa blanca y pantalón azul; en la siguiente toma se observa a cuatro personas, la primera de camisa tipo polo de color azul, blanco y rojo que viste pantalón oscuro, gorra y tapabocas en color negro, la segunda de sexo masculino, que viste de camisa blanca, pantalón azul y tapabocas en color negro, la tercera persona de sexo femenino que viste blusa blanca y pantalón en color amarillo, y la cuarta persona, viste camisa color amarillo con pantalón en color azul y tapabocas en color blanco, las cuatro personas sostienen en sus manos un banderín en color naranja, continúan las tomas y se observan diversos trabajos de construcción, en el minuto con treinta y siete segundo, se observa una toma aérea de un puente vehicular y en la pantalla aparece la leyenda *"PUENTE RÍO GRANDE SANTIAGO TUXTLA, VER.*, se realiza un cambio de toma y se observa de nueva cuenta a las cuatro personas descritas con anterioridad y observo el cintillo siguiente *"ARGENIS VÁZQUEZ COPETE ALCALDE DE SANTIAGO TUXTLA"* y *"UNE A LAS COMUNIDADES DE SANTIAGO TUXTLA CON EL MUNICIPIO DE ISLA, VER",* mientras pasan diversas imágenes de construcción; regresa a la toma inicial a las cuatro persona y sobre esta dice *"BRIANDA KRYSTEL HERNÁNDEZ TOPETE DIPUTADA LOCAL",* continua con la toma de una máquina de uso pesado al costado de un puente y un rio; observo la toma panorámica de un puente, nuevamente aparecen las cuatro personas descritas anteriormente y sobre la toma aparece un cintillo en pantalla que dice *"JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN PRESIDENTE DE LA JUCOPO",* y se observa de nuevo una toma aérea del puente vehicular, y de nuevo la toma de las cuatro personas descritas anteriormente, finalizando el video, por lo que procedo a certificar lo que escucho, de fondo se escucha una melodía musical y las siguientes intervenciones: Voz masculina 1: "*Se le hizo la reparación al rio, digo al puente todo lo que se reparó*". Voz masculina 2: "*Pensaron que hicieron una reparación"*. Voz masculina 1: *"se la llevo el agua, se lo llevo el agua y quedo en la mitad entonces ahora cada que llueve el rio vota, porque quedo como un tope"*. Voz masculina

3: *"El puente tiene una longitud de sesenta y un metros, tiene cuatro apoyos, lo que llamamos, el caballete número uno, el caballete número cuatro, los dos de en medio que son las pilas, llevaran una cimentación especial, llevan zapatas y llevan una cimentación profunda con pilas para la el refuerzo del tema".* Voz masculina 2: *"Nosotros queríamos que el puente abajo no tuviera ningún obstáculo, va a tener uno, no ingeniero, entiendo".-* Voz femenina 1: *"Solo dos, pero no afecta en nada, porque quedan muy arriba".* Voz masculina 2: *"El puente este, será un puente nuevo, se va a derribar el puente viejo y se va a retirar todo el escombro que genera el puente, ¿para qué? para que no haya absolutamente ningún obstáculo en el rio y vaya a rebalse y posteriormente genere algún problema, del puente no va a quedar ni una piedra del viejo".*
Voz masculina 4: "*El ochenta por ciento de las localidades de Santiago Tuxtla están de este lado del puente, eso sin mencionar que, comunica también al municipio de Isla y varios municipios que tienen que transitar por esta carretera y por este puente que ya se había convertido en un peligro"* . Voz femenina 2: *"La gente está cansada de engaños y de que vengan y den el banderazo de inicio de obra, la gente quiere que se concluyan este tipo de acciones y realmente lo hemos visto, lo estamos palpando, hemos tenido resultados, lo vistos con el puente de Camacho cuando se dio el inicio del banderazo de obra y ahí están los resultados".*-Voz masculina 5: "*Son tiempos de cambio, son tiempos de transformación, este es el gobierno de la cuarta transformación, hoy vemos aquí, un hecho, una realidad, hace algunos días lo dijo el gobernador del estado de Veracruz, el Ingeniero Cuitláhuac García Jiménez, las obras ya no van a ser cambiadas por votos, las obras van a ser donde en verdad se utilizan, aquí tenemos un hecho aquí tenemos una realidad, una obra que beneficia al municipio de Santiago Tuxtla aquí confirmamos que hay un gobierno verdadero, un gobierno justo, un gobierno que ve a la gente que necesita de verdad, un gobierno que ve a los pobres por el bien de todos, primero los pobres"* .

https://cambiodigital.com.mx/mosno.php?nota=445396" y se abre un portal de un medio de comunicación llamado *"cambiodigital",* en el cual percibo al inicio recuadros con los logos de Twitter, Facebook, Instagram, YouTube, Whatsapp, Telegram, continuando con una franja amarilla en la cual se aprecia la leyenda *"Teleradio EN VIVO"* y la imagen de una cámara de video, posteriormente continua una franja en color verde, seguido veo el logo tipo del medio de comunicación formado por las letras "c" y "d" y la imagen de un cubrebocas azul, y al costado dice en letras amarillas y blancas *"cambiodigital"* y el lema *"Sin hora de cierre",* seguido de un moño negro que dice en su interior *"A los caídos por Covid-19"* y la figura de una lupa, posteriormente, se observa una línea negra con las siguientes opciones *"PORTADA", "OPINIÒN", "ESTADO", "POLICIACA", "DEPORTES", "ESTUDIANTES", "CULTURA", "ECOLOGÍA", "ESPECTÁCULOS", "CIENCIA"* y *"AGENDA",* debajo veo publicidad que va cambiando cada cierto tiempo, la fecha y hora *"Jul 12, 2020 / 11:07"*, continuando con el título "*Cumple Cuitláhuac con puente Río Grande del tramo Santiago Tuxtla-Isla"*, posteriormente se observa la imagen de una máquina de uso pesado y sobre el suelo advierto material de construcción, sobre la imagen advierto en el extremo inferior izquierdo la figura de un sol en color amarillo y al costado en letras guindas *"VERA", "CRUZ", "ME LLENA DE ORGULLO"*, al pie de la imagen observo recuadros con los logos de redes sociales, el primero verde con el logo de WhatsApp, el segundo en color azul con la figura de una mano con el dedo pulgar levantado, el tercero en color azul con la figura de Twitter seguido de "*Tweet",* el cuarto de color negro con el logo de Pinterest seguido de "*Guardar"* y el quinto de color naranja con el signo de "+" seguido de "*Compartir*"; y en forma paralela las figuras grises de una carta, una impresora, de las redes sociales Facebook y Twitter y el logo de google; continuado con el contenido de la nota que dice: *"El gobierno de la cuarta transformación que en Veracruz encabeza Cuitláhuac García Jiménez, cumple con obras a las comunidades donde antes solo fueron a comprar votos. Como la del puente Río Grande de la carretera Santiago Tuxtla-Isla, donde asistí para supervisar los trabajos que se realizan para mejorar la conectividad entre los municipios de la región de los Tuxtlas."* -
Debajo observo una imagen donde se encuentran cuatro personas, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guindas, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo, y la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul; los cuales se encuentran al costado de un puente y un rio, sobre la imagen, en el extremo superior derecho el escudo del gobierno del estado de Veracruz, en la parte inferior central de la imagen se encuentra un recuadro guinda que dice *"JUAN JAVIER GÓMEZ", "CAZARIN PRESIDENTE DE LA JUCOPO"*, en el extremo inferior izquierdo advierto la figura de un sol en color amarillo y al costado la leyenda *"VERA", "CRUZ", "ME LLENA DE ORGULLO".* Siguiendo como texto aprecio: *"Ahí recogimos estas imágenes y el agradecimiento de alcaldes y diputados que comparten el entusiasmo y compromiso por el desarrollo del Veracruz aué #NosLlenaDeOraullo, como el aue también te mostramos*

en el canal de YouTube Orgullo Veracruzano al que te invito a suscribirte. https://bit.ly/Orgullo Veracruzano". Posteriormente se observan tres imágenes y un video, en la primer imagen se aprecia un puente por el cual pasa debajo un rio, en el extremo inferior izquierdo observo la figura de un sol en color amarillo y al costado la leyenda en letras guindas *"VERA", "CRUZ", "ME LLENA DE ORGULLO";* en la segunda imagen veo a cuatro personas, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guindas, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo, y la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul; las cuales se encuentran al costado de un puente, de un rio y se logra ver una máquina de uso pesado, sobre la imagen en el extremo superior derecho el escudo del gobierno del estado de Veracruz, en el extremo inferior izquierdo una imagen veo la figura de un sol en color amarillo y al costado la leyenda en color guinda *"VERA", "CRUZ", "ME LLENA DE ORGULLO";* en la tercera imagen veo una carretera, con vegetación a los costados, en el extremo inferior izquierdo advierto la figura de un sol en color amarillo y al costado la leyenda en color guinda *"VERA", "CRUZ", "ME LLENA DE ORGULLO".* Siguiendo en la página, se observa un video que en el extremo superior contiene el logo tipo del medio de comunicación "*Cambio Digital*", continuando con la indicación en letras blancas *"Cumple Cuitláhuac con puente Río Grande del tramo..."* seguido de una flecha indicado hacia la derecha y debajo "*Compartir",* y en el extremo inferior derecho, el logotipo de la red social "*Facebook".* Por lo que enseguida procedo a certificar lo que escucho y después lo que observo. Acto continuo escucho una melodía de fondo y escucho las siguientes intervenciones: Voz masculina 1: "*Venimos en representación del gobernador a testimoniar que se ha iniciado la construcción de este puente muy importante, este, está aquí a nuestra derecha, está ya prácticamente por colapsar y en cuatro meses vamos a tener un nuevo puente, esto va hacer muy importante para toda esta región, fundamentalmente porque gran parte de las comunidades de la zona rural de Santiago Tuxtla, más del ochenta por ciento de sus Congregaciones, de sus Agencias municipales se encuentran hacia esta zona, yendo hacia tres Zapotes y hacia Isla".* Voz masculina 2: "*Hoy quiero dar mi agradecimiento al ciudadano gobernador de nuestro estado Cuitláhuac García Jiménez por destinar los recursos para este puente, este puente que sin duda alguna viene a cubrir esta necesidad de las personas que transitan día a día por este puente y por otras obras más, como un tramo de carretera, de pavimentación de esta carretera, el puente de la Localidad de Camacho".* Voz masculina 3: "*Son tiempos de cambio, son tiempos de trasformación, este es el gobierno de la cuarta transformación*". Voz femenina 2: "*En representación de la ciudadanía de Santiago Tuxtla como legisladora, agradecer a este gobierno, al ingeniero Cuitláhuac García, por esta obra de gran beneficio para los ciudadanos de este bello y hermoso municipio".* Voz masculina 1: "*Este es el trabajo que se está haciendo en la cuarta transformación, que en el caso de Veracruz encabeza nuestro Gobernador el Ingeniero Cuitláhuac García Jiménez, trabajando por el bienestar de los veracruzanos en todas las regiones de Veracruz, desde El Higo y Panuco hasta Uxpanapa y Las Choapas obviamente pasando por esta región muy importante, la cuna de la cultura Olmeca, aquí en Santiago Tuxtla pues esta es parte de lo que hoy hacemos en Veracruz en beneficio de las y los veracruzanos".* Por lo que una vez terminado de escuchar el video procedo a certificar lo que observo, en la primera toma veo un lugar abierto donde se encuentran personas con casco y cubrebocas a un lado de una estructura de varillas, sobre la reproducción en el margen superior derecho observo un escudo y en el margen inferior izquierdo se encuentra la figura de un sol de color amarillo y en letras guindas dice *"VERA"* y *"CRUZ",* en la siguiente toma observo una maquina uso pesado, sobre el suelo veo varillas y al costado observo a personas con cascos y cubrebocas; en la siguiente toma observo que en el suelo se encuentran perforaciones; continuado con una toma donde sobre una perforación se encuentra al parecer un poste y dos personas portando cascos; en la siguiente imagen observo a tres personas con casco y cubrebocas que se encuentran al costado de una estructura de varillas sobre terracería; en la siguiente toma observo a personas con cascos, cubrebocas y chalecos a un costado de estructuras de varillas que se encuentran en el suelo; en la siguiente toma veo una carretera sobre la cual transita un vehículo, en la siguiente imagen observo un rio sobre el cual pasa un puente, continuado con la reproducción observo a cuatro personas al costado de un puente, maquinaria pesada y cuatro personas, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo con pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul la cual alza la mano; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo, la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul sobre el video aparece un recuadro guinda con la figura de un sol en amarillo y el texto *"ERIC*

CISNEROS BURGOS" y *"SECRETARIO DE GOBIERNO"*; en la siguiente toma se observa vegetación; continuando observo que pasa sobre un camino al costado de un rio una persona arriba de un burro; enseguida observo una calle sobre el cual transitan dos vehículos, enseguida nuevamente se ve la toma de las cuatro personas al costado de un puente y maquinaria pesada, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul, la cual mueve sus manos, sobre el video aparece un recuadro guinda con la figura de un sol en amarillo y el texto *"ARGENIZ VÁZQUEZ COPETE"* y *"ALCALDE DE SANTIAGO TUXTLA",* enseguida observo sobre terracería una maquina pesada, a un costado pasa una camioneta color guinda, continua la reproducción veo sobre una carretera de terracería una máquina de uso pesado y en el costado transitan dos personas con cascos y chalecos; continuado con otra toma donde observo que de nuevo aparecen las cuatro personas al costado de un puente y de una maquinaria de uso pesado, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul la cual levanta su mano con los cuatro dedos extendidos; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul, sobre el video aparece un recuadro guinda con la figura de un sol en amarillo y el texto *"JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN"* y *"DIPUTADO LOCAL",* en la siguiente imagen observo un letrero naranja que dice "*PUENTE EN CONSTRUCCIÓN CAMINO DE SV*" y la figura de una flecha indicando hacia la derecha; cambia la imagen por una persona con casco y chaleco que abre y cierra los brazos a un costado de un rio, en la siguiente toma veo un rio, continuado con otra toma de un puente que debajo pasa un rio, continuado con la imagen de una estructura circular de varillas, continuando con la reproducción observo sobre una perforación se encuentra al parecer un poste que gira y una persona portando casco; en la siguiente toma observo nuevamente a las cuatro personas al costado de un puente y maquinaria pesada, la primera de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera en colores, azul, blanco y rojo y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro y vistiendo camisa blanca y pantalón azul; la tercera persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo negro, portando cubrebocas blanco, vistiendo blusa blanca y pantalón amarillo; la cuarta persona de sexo masculino, de tez morena, de cabello negro, portando cubrebocas, camisa amarilla y pantalón azul, sobre el video aparece un recuadro guinda con la figura de un sol en amarillo y el texto *"BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE"* y *"DIPUTADA LOCAL",* cambia la toma y observo la parte de una máquina de uso pesado sobre agua y al costado de una persona que porta casco; en la siguiente toma veo que se mueve una máquina de uso pesado la cual traslada una estructura de varilla, la cual se encuentra sobre terracería al costado de un rio; nuevamente veo una toma de una máquina de uso pesado la cual se encuentra al costado de un rio y de un puente, enseguida veo que gira la parte de una máquina de uso pesado, acto continuo observo que varias personas caminan sobre terracería las cuales portan cubrebocas y al costado se logra ver una máquina de uso pesado, se observa en la siguiente toma a varias personas de espaldas a un costado de un puente sobre terracería, continuando con la reproducción observo que al costado de un rio se encuentra una máquina de uso pesado y a unas personas con cascos y cubrebocas alrededor de una estructura circular de varillas, enseguida observo una toma con fondo gris y aparece el escudo del estado de Veracruz, y al costado el texto en letras guindas "*VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO",* continuando con una toma de la figura de un sol en color amarillo seguido de letras en color guinda que dicen *"VERA", "CRUZ", "ME LLENA DE ORGULLO",* concluyendo así la reproducción.

http://jornadaveracruz.com.mx/post.aspx?id=200712_234705_543 y se abre un portal de un medio de comunicación *"La Jornada Veracruz"* con el lema *"Porque alguien tiene que decirlo",* debajo observo dentro de una línea gris el contenido *"INICIO", "EDITORIAL", "HEMEROTECA", "NOSOTROS", "SUPLEMENTOS"* y un recuadro blanco que dice *"MEJORADO POR GOOGLE"* y la figura de una lupa, debajo en color azul dice *"POLÍTICA*" y en letras pequeñas *"PORTADA*", debajo observo el título *"Obras en Puente Río Grande beneficiarán a más de 60 mil habitantes de la región sur",* posteriormente se observa la imagen de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, portando cubrebocas blanco, que viste camisa en color azul y detrás de él se aprecia un camino, con parte cubierta de agua y una máquina de uso pesado; al pie de la imagen señala la fecha y la referencia *"julio 12, 2020 Compártelo Por Agencias",*

Tribunal Electoral de Veracruz

enseguida observo el texto siguiente: *"Santiago Tuxtla, Ver.- En compañía del titular de la Secretaría de Gobierno (Segob), Éric Patrocinio Cisneros Burgos, durante el inicio de la rehabilitación del Puente Río Grande, el presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo), Juan Javier Gómez Cazarín, dijo que las acciones de la Cuarta Transformación resuelven los problemas y necesidades de las comunidades más abandonadas. --"Reconocemos al gobernador Cuitláhuac García Jiménez porque, mientras unos vinieron a pedir votos, él está haciendo las obras y acciones que por décadas demandó la población más necesitada", expresó el legislador de Morena. Junto a su compañera, la diputada Brianda Kristel Hernández Topete, y al presidente municipal de Santiago Tuxtla, Argeniz Vázquez Copete, el también coordinador del grupo legislativo de Morena aseguró que el gobierno de Veracruz trabaja de forma cercana y coordinada con los 211 municipios y el concejo municipal de Mixtla de Altamirano, pues los proyectos de obra benefician por igual a todas las regiones de la entidad. "La gestión de nuestro gobernador es histórica, porque nunca se había visto que una administración estatal hiciera tantas acciones en beneficio directo a la ciudadanía, lo que hace evidente que el gobierno del cambio ha cumplido su palabra", dijo Gómez Cazarín. Con respecto al inicio de las obras de rehabilitación del Puente Río Grande, el diputado aseguró que esta obra beneficiará a más de 60 mil personas, ya que es un paso obligado para comerciantes, agricultores y familias de las localidades de Santiago Tuxtla, así como de municipios vecinos. "Este puente tenía un deterioro impresionante, con la rehabilitación servirá como una vía de acceso rápida y segura para la ciudadanía, por ello, agradecemos al gobernador Cuitláhuac García que cumpla un compromiso más", concluyó el representante popular del distrito 25, en San Andrés Tuxtla.*

2 Documental pública[4]	**Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-113-2020, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, levantada por la Oficialía Electoral del OPLE. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/PAN/017/2020.**

Que, procedo a insertar en el navegador la dirección electrónica siguiente *"https:www.facebook.com/Ayuntamiento-de-Santiago-Tuxtla-Ver-2018-2021-202146380335946"*, la cual me remite a la página inicial de la red denominada Facebook, en la cual observo de lado izquierdo un circulo que contiene una foto de perfil en donde aprecio a una persona de sexo masculino, de tez morena, vistiendo de camisa blanca y saco oscuro, el cual se encuentra frente a un atril, aun costado el nombre de perfil *"Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Ver. 2018-2021"*, debajo dice "interés", por lo que en atención a lo ordenado en el acuerdo de mérito, procedo a ubicarme donde se encuentra el aparado de "Información", donde veo un recuadro con el contenido siguiente en forma de lista: la figura de una mano con el dedo pulgar levantando seguido de *"23.379 personas siguen esto"*; la figura de una nube seguido de *"26.524 personas siguen esto"*; la figura de una nube seguido de "Enviar mensaje" y la figura de un folder seguido de la palabra *"interés"*, por lo que del lado derecho del recuadro observo en letras azules "Ver todo", acto seguido procedo a selección y me aparece un recuadro con la información siguiente: la figura de un bolso dentro una palomita seguido de *"26.524 personas siguen esto"*, la figura de una mano con el dedo pulgar levantado seguido de *"23.379 personas les gusta esto"*, la figura de un folder seguido de la palabra "Interés", *"INFORMACIÓN DE CONTACTO ADICIONAL"*, la figura de una nube seguido de *"Enviar mensaje"*, y "MAS INFORMACION". Lo descrito puede verse en las impresiones de pantalla que agrego como imágenes 1 y 2 que se encuentran dentro del ANEXO A de la presente acta.

Una vez verificado lo indicado y habiéndose asentado tales descripciones en el presente instrumento, como hechos que forman parte de la solicitud de Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, doy por terminada mi intervención.

YO HARETSHINA KANAWUATTI PRIOR ADSCRITA A LA UNIDAD TÉNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON OFICIO DELEGATORIO NÚMERO OPLEV/SE/OE/DF/0850/2017, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, DOY FE Y CERTIFICO:

I. Que lo transcrito e inserto concuerda fiel e exactamente con lo observado en la con el contenido que advertí en la dirección electrónica a las que me remito, dejando constancia de ello en las (dos) imágenes que se agregan en el ANEXO A de la presente acta.

II. Que el presente instrumento consta de 3 (tres) fojas útiles por el anverso, agregándose al mismo el ANEXO A constante de 1 (una) foja útil por el anverso que

[4] Visible a fojas de la 714 a la 716.

contienen un total de 2 (dos) imágenes, relacionadas con el contenido descrito en la presente diligencia. III. Que la presente acta se emite a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la cual autorizo con mi firma y el sello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

3 **Documental pública**[5]	**Consistente en el oficio No. SIOP-DGCCYCE/00536/2020, signado por el Ing. Gerardo Gómez Salazar, Director General de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales.**
En dicha documental se advierte que en respuesta al oficio No. SIOP/DGJ/1045/2020 y en seguimiento al diverso OPLEV/DEAJ/499/2020, signado por el Mtro. Javier Covarrubias Velázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz, el Director General de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales informó, en esencia, que: "No se cuenta con registro en el Expediente Técnico Unitario de Obra del evento de inauguración en referencia a la obra antes citada", lo anterior en respuesta al cuestionamiento relativo a que: *si en sus archivos obra registrado el evento de arranque, banderazo o inauguración de las obras de construcción del puente Río Grande, en la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz.*	
4 **Documental pública**[6]	**Oficio No. SG-DGJ/2523/09/2020, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
Con respecto a esta documental, se advierte que el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave informó en representación del Ingeniero Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, en respuesta al inciso a) del requerimiento contenido en el oficio OPLEV/DEAJ/498/2020, que: "no existe registro de un evento de arranque, banderazo o inauguración de las obras de construcción o reconstrucción del puente Río Grande, en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz"; asimismo, en respuesta al inciso c) dijo: "informo a usted que la comunicación sobre el presente asunto que tuve con el Titular de la Secretaría de Gobierno, arrojó que en fecha 11 de julio de 2020, el señor Secretario de Gobierno acudió en representación del Gobernador a supervisar y constatar la construcción del puente Río Grande, en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, hecho que en sentido estricto no consistió en un evento".	

5 **Medio de comunicación**	**Respuesta a requerimiento del OPLEV**	**Fojas**
CAMBIO DIGITAL	"... de la nota informativa, les comentamos que fue en estricto derecho a la liberta de expresión el manejo informativo y lo bajamos de la cuenta oficial de Facebook de Eric Cisneros Burgos, porque a nuestro juicio consideramos de relevancia informar a los ciberlectores de esa zona de la actividad realizada, por lo que no hemos entablado ningún tipo de convenio o cobro alguno por el manejo de la información señalada, reiteramos fue en absoluto uso del derecho a la libertad de expresión".	782

[5] Visible de la foja 454 al 455
[6] Visible en foja 457

LA JORNADA VERACRUZ	"... le informo que es nota de la autoría de este periódico y no se tomó de ningún otro medio de comunicación".	784 y 797
RADIO TELEVISIÓN DE VERACRUZ	"... La razón de dicha publicación fue realizada bajo el ejercicio del derecho de la libertad de expresión establecida en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que hubiera de por medio contratación alguna".	785-787
REVISTA PERFIL VERACRUZ	"Dicha nota periodística fue realizada y publicada, en pleno ejercicio del derecho consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad de expresión".	789-792
AL CALOR POLITICO	"Son de autoría propia del medio y realizadas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión".	792
EN CONTACTO	"a) Que sí se realizó la publicación" "b) Que la nota periodística alojada en el link a que se refiere fue realizada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".	794-795
QUADRATIN VERACRUZ	"SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE FUE REALIZADA POR EL EQUIPO DE REDACCIÓN"	796
JAROCHOS ONLINE.COM.MX	"Hago de su conocimiento que fue tomada del portal RTV, sin ningún compromiso económico o bajo ningún contrato o convenio. La razón de su publicación fue meramente informativa".	808

6.2. De los denunciados

23. La y los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, en sus escritos de contestación presentan los mismos medios de convicción: instrumental de actuaciones, presuncional, en su doble aspecto legal y humana y principio de adquisición procesal.

SÉPTIMO. Valoración probatoria

24. Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la *litis* referida.

25. Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331, del Código Electoral, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

26. Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

- **Actas de certificación**

27. Lo son la pruebas identificadas bajo los arábigos **1** y **2**, que corresponde a documentos en los que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de links de internet, en los que se alojaban videos, fotografías y/o notas periodísticas.

28. Las mismas tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que, por tratarse de documentos públicos, ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración especifica de tales elementos de prueba que incluso pueden derivar de pruebas técnicas, cuyo carácter no puede ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

- **Técnicas (fotografías, videos, notas)**

29. Lo son las marcadas con el número **1 y 2**, por cuanto al contenido de los links certificados por el OPLEV, mismos que conforme a su naturaleza digital, solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

30. Lo anterior, guarda congruencia con la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN",** que establece que:

> De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas

> comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

31. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

32. De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

33. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, conforme a la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer.

- **Documentales públicas y privadas**

34. Las pruebas **3 y 4**, son emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

35. Se valoran como documentales públicos al haber sido emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

36. Mientras que las identificadas con el arábigo **5** tienen el

carácter de documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción II, y 332, párrafo tercero, del invocado Código. No obstante, dentro del presente procedimiento, tales pruebas no se encuentran controvertidas ni existe prueba en contrario.

37. La y los denunciados también ofrecieron las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones, mismas que son valoradas con el cúmulo probatorio.

- **Valoración conjunta**

38. Para tratar de establecer si se acredita o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

39. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

40. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y

en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

41. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

42. Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

43. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

44. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudnecia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro: PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES, han señalado que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

45. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

46. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

47. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

48. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad las y los denunciados o presuntos y presuntas infractoras.

49. Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los

medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

50. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada: CCCXLVII/2014 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, así como la diversa CCCXLVIII/2014 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

51. En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF [7] encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

[7] Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.

i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

52. Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

53. Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la existencia de los hechos y en su caso si se acreditan las conductas denunciadas.

OCTAVO. Fondo del Asunto

8.1 Marco normativo

54. Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si estos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

De la Constitución Federal

55. En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral, refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los

organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

56. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j) establece la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas de garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Uso indebido de recursos públicos

57. Los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 79 párrafo primero y segundo de la Constitución Local, así como el artículo 321, fracciones III y IV del Código Electoral de la Entidad, establecen los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al señalar que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

58. Asimismo, los referidos preceptos establecen que los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

59. Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Propaganda personalizada

60. En los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 79, párrafo segundo, de la Constitución Local, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

61. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

62. En esa medida, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

63. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***, debe analizarse los elementos siguientes:

> **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
>
> **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
>
> **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Libertad de expresión en redes sociales**

64. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del precepto normativo se puede advertir un sistema de regla y excepción, esto es, la regla es la libertad de que todo se puede decir, por cualquier medio, y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Sobre el papel específico de los medios de comunicación para garantizar la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Kimel vs. Argentina señaló que:

> - *… "9. En el ejercicio del derecho a la libertad de expresión los medios masivos de comunicación no son el único actor pero son, sin duda, un actor fundamental. En su jurisprudencia la Corte ha dejado establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como "…vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertar de expresión en una sociedad democrática". La Corte ha dejado establecido, sin embargo, que "…es indispensables que [los medios] recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan".*
>
> - *10. En esa sentencia la Corte advierte la necesidad de proteger los derechos humanos de quien "enfrenta el poder de los medios" (párr. 57). Ha dejado establecido, también, que el Estado "no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo" (párr. 57)*[8]

65. Así, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre muchas páginas de medios de comunicación privados o particulares, Facebook y Twitter, herramientas que permiten a los usuarios

[8] CASO KIMEL VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2008, (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

66. También resulta importante mencionar que la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, señala que la neutralidad de la red es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet. De tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

67. En esa línea argumentativa, también se impone hacer referencia a la Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la que se deduce, entre otras consideraciones, lo siguiente:

> *- La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.*
>
> *- Los Estados parte deberán tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como internet y asegurar el acceso a los mismos.*
>
> *- Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.*
>
> *- Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.*
>
> *- Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas o alusiones al gobierno o al sistema político al que este*

adherido.

68. De ahí que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales), YouTube y las redes sociales como Facebook y Twitter , son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.[9]

69. Por su parte, la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de redes sociales, dado que los medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

70. De modo que, al analizar cada caso concreto, se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

71. En los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato,

[9] Razonamiento asumido en el expediente SRE-PSC-268/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

partido político, persona moral).

72. En materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

73. Por lo tanto, las plataformas, además de tener el propósito de divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

74. De lo anterior, se advierte que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar, en el caso concreto, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Principio de imparcialidad

75. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

76. Por su parte, el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece que los servidores públicos de la Entidad tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

competencia entre los partidos políticos.

77. Así, el artículo 321 del Código Electoral establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido en el párrafo primero, del artículo 79, de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

78. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que:

- Los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.
- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, máxime si está en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan, pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción sancionable en el procedimiento especial sancionador local.

79. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar. A saber, el principio de equidad que

debe regir la competencia electoral.

80. En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

81. En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015 determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

8.2 Acreditación de hechos.

82. Del análisis conjunto de las pruebas descritas, en lo que se relaciona con los hechos denunciados, se arriba a las siguientes conclusiones:

- **Eric Cisneros Burgos,** tiene la calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, hecho que acepta en su contestación, y que no se encuentra controvertido; además de ser un hecho público y notorio.

- **Brianda Kristel Hérnandez Topete** y **Juan Javier Gómez Cazarín,** tienen la calidad de diputada y diputado actualmente del Congreso del Estado de Veracruz, hecho que dichas personas aceptan en sus contestaciones, y que no se encuentra controvertido; además de ser un hecho público y notorio.

- **Argeniz Vásquez Copete,** tiene la calidad de Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, hecho que dicha persona acepta en su contestación, y que no se encuentra controvertido; además de ser un hecho público y notorio.

83. Derivado de la recopilación de elementos proporcionados por el denunciante, respecto de la información publicada en distintas páginas de internet relativas a la difusión de la inauguración de los trabajos de reconstrucción en las inmediaciones de Río Grande en la Ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz; de manera indiciaria se advierten distintos actos que pudieran contravenir las disposiciones en materia de propaganda política electoral por parte de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Juan Javier Gómez Cazarín, Brianda Kristel Hernández Topete y Argeniz Vázquez Copete; en sus calidades de Secretario de Gobierno, Diputado por el Distrito XXV de San Andrés Tuxtla, Diputada por el Distrito XXIV de Santiago Tuxtla y Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, respectivamente.

84. Derivado de las atribuciones del OPLEV, consideraron necesario el apoyo de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, para que se llevara a cabo la certificación del contenido y existencia de las 15 (quince) ligas electrónicas, correspondientes a los hechos atribuibles a la y los denunciados.

85. En el caso de las conductas y hechos objeto de este procedimiento, se tiene que la Oficialía Electoral del OPLEV certificó a través de la fe de hechos que hemos dejado precisado en el apartado de pruebas, la existencia y contenido, para el caso concreto, de las siguientes direcciones electrónicas:

1	
Documental pública [10]	**Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-031-2020, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, levantada por la Oficialía Electoral del OPLE. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/PAN/017/2020.**

[10] Visible a fojas de la 34 a la 172.

1	
Documental pública [10]	**Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-031-2020, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, levantada por la Oficialía Electoral del OPLE. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/PAN/017/2020.**
https://www.facebook.com/SSALUDVeracruz/posts/2659427597633051/ https://www.facebook.com/GobiernodeVeracruz/photos/a.151170018233772/372353461099727 7/?type=3 *https://www.facebook.com/1541363402665885/videos/278385799908102* *https://twitter.com/EricCisnerosB/status/1282336187097612290* *https://www.facebook.com/RevistaPerfilVeracruz/photos/pbc.2739299163017502/2739298143017604/* *https://veracruz.quadratin.com.mx/puente-rio-grande-fomentara-economia-en-los-tuxtlas-segob/",* *https://www.encontacto.mx/puente-en-santiago-tuxtla-beneficiara-a-mas-de-60-mil-pobladores/"* *http://www.masnoticias.mx/obra-de-puente-rio-grande-fomentara-economia-en-la-region-de-los-tuxtlas-eric-cisneros/* *https://www.jarochosonline.com.mx/obra-de-puente-rio-grande-fomentara-economia-en-la-region-de-los-tuxtlas-cisneros/* *https://www.alcalorpolitico.com/informacion/inicia-construccion-del-puente-rio-grande-en-la-santiago-tuxtla-isla-320667.html#.Xw37jyhKjlU* *https://www.alcalorpolitico.com/informacion/acciones-de-la-4t-resuelven-historicas-necesidades-en-veracruz-gomez-cazarin-320737.html#.Xw363yhKjlU* *http://www.vanguardiaveracruz.mx/arranca-construccion-del-PUENTE-rio-grande/* *http://www.mezklafm.mx/2020/07/11/rehabilitacion-del-puente-rio-grande-en-santiago-tuxtla/* *https://cambiodigital.com.mx/mosno.php?nota=445396"* *http://jornadaveracruz.com.mx/post.aspx?id=200712_234705_543*	

86. Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que de manera específica, el denunciante señala el link de una publicación de la red social Twitter correspondiente al perfil del Secretario de Gobierno por el que se difundió un vídeo de la inauguración de los trabajos de reconstrucción en las inmediaciones del Río Grande en la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz, en la que aparecen la y los denunciados; por lo que se efectuará el análisis del contenido de ese link.

87. En ese tenor, se precisará cada denunciado, los hechos atribuidos y si estos se tienen por acreditados, para subsecuentemente, de ser el caso, verificar la posible

vulneración a la Constitución.

8.3 De Juan Javier Gómez Cazarín

88. Se le atribuye lo certificado en dos links, que a continuación se señalan:

• LINK	• CONTENIDO
https://twitter.com/EricCisnerosB/status/1282336187097612290	"... el cual corresponde a la red social Twitter, en donde observo en la parte superior izquierda el logo de twitter, seguido de un recuadro gris que contiene la figura de una lupa y *"Buscar en Twitter"* y tres puntos azules, debajo observo la imagen de perfil dentro de un circulo, de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, vistiendo camisa azul y chaleco oscuro, al costado de la imagen se lee *"Eric Cisneros Burgos"* debajo *"@EricCisnerosB"* y la publicación que dice "*El gobierno de la cuarta transformación que en Veracruz encabeza @CuitlahuacGJ cumple con obras a las comunidades donde antes solo fueron a comprar votos, como la del puente Río Grande de la carretera Santiago Tuxtla-Isla, donde asistí para supervisar los trabajos de construcción";* continuando con un video de duración de dos minutos con veinte segundos..." Voz masculina 3 (Juan Javier Gómez Cazarín): "*Son tiempos de cambio, son tiempos de trasformación, este es el gobierno de la cuarta transformación*"
https://www.facebook.com/RevistaPerfilVeracruz/photos/pbc.2739299163017502/2739298143017604/	"...el cual corresponde a la red social Facebook, en donde observo en la parte superior izquierda un circulo pequeño azul que en su interior tiene la letra *"f"* en color blanco, seguido del icono de una lupa y "*Buscar en Facebook*" en color gris, más adelante observo la figuras de una casa, la figira de amigos, dentro de un recuadro la figura de watch, la figura de Marketplace y la figura de grupos; en la parte lateral derecha se encuentra un círculo con la silueta de una persona, seguido de las letras en color blanco "*Utoe",* dentro de círculos pequeños *"+",* la figura de una nube, la figura de una campana y un triángulo; debajo advierto una imagen de dos personas de sexo masculino las cuales se encuentran parados al costado de una carretera sobre terracería, el primero de tez morena, de cabello negro, portando gorra negra y cubrebocas guinda, vistiendo playera azul, blanco y rojo y pantalón azul, la cual se encuentra sosteniendo un banderín naranja, la segunda persona de tez morena, cabello canoso, portando cubrebocas negro, vistiendo camisa blanca y pantalón azul, la cual se encuentra también sosteniendo un banderín en color naranja; sobre la imagen, en la parte superior veo un circulo con cuadros en su interior seguido en letras blancas de *"perfilveracruz.com",* como título veo en letras guindas *"Perfil.Veracruz"* debajo se lee "*Política, Empresarial y Social"*; en la parte inferior dice en letras blancas "*En la 4T los hechos transforman vidas"* dentro de un recuadro guinda con letras blancas "*Juan Javier Gómez Cazarín"*...

89. Del primer link narrado en el cuadro que antecede, la publicación no puede ser atribuida al denunciado, Juan Javier Gómez Cazarín, pues no están alojados en una cuenta de red social que sea de su dominio o manejo.

90. Ahora bien, es un hecho público y notorio que Juan Javier

Gómez Cazarín, actualmente funge como diputado local, así del vídeo que se describe, se acredita la presencia del diputado denunciado en la inauguración de los trabajos de reconstrucción del puente, pues se hace plenamente identificable; por lo que el elemento personal se actualiza.

91. Tomando en consideración que el diputado denunciado realiza una manifestación, lo procedente es analizar si con esa exresión se viola los límites que la legislación impone a la propaganda gubernamental, de acuerdo a la jurisprudencia **31/2016** emitida por la Sala Superior.

92. De la citada jurisprudencia se desprenden dos restricciones a la difusión en medios de toda propaganda gubernamental y que se analizan a continuación:

1) Que se realice durante las campañas electorales: se actualiza, ya que en el momento en que se efectuaron los hechos, el Estado de Veracruz, en el día diez de julio de dos mil veinte, no se encontraba en curso proceso electoral alguno; sin embargo, el proceso electoral inició el día dieciséis de diciembre de ese mismo año, por lo que pudiera, tener el propósito de incidir en la contienda electoral próxima.

2) Pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro en contra. No se actualiza ya que dichas manifestaciones no se menciona partido político o candidato alguno.

93. Por lo que se debe partir en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, comprendiendo que la libertad busca, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o informa impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

94. En ese tenor, de lo mostrado en el vídeo, se advierte que

la manifestación "*Son tiempos de cambio, son tiempos de trasformación, este es el gobierno de la cuarta transformación*" no se advierten expresiones que hagan suponer que el diputado denunciado busque promocionar su calidad de servidor público, con motivo de la inauguración de los trabajos de construcción o que en su caso, trate de identificar la obra como un logro personal.

95. En el caso que se analiza, el contenido del mensaje e imagen no actualiza los supuestos contenidos en las fracciones IV y V del numeral 321 del Código Electoral local, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; al igual que la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del citado numeral.

96. Por otro lado, respecto a la nota periodística referida en la tabla, fue realizada como parte de la auténtica labor informativa de los medios de comunicación, toda vez que los textos e imágenes, materia de *litis* integran notas periodísticas protegidas en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, sin que obren en el expediente constancia o prueba alguna que corrobore que se llevó a cabo contratación, por lo que no debe fincarse responsabilidad alguna a la parte señalada, por su difusión. Por lo que esta refleja el posicionamiento del autor de la misma, sin que su contenido muestre de manera fehaciente los hechos que señala.

97. Por lo tanto, lo vertido en la nota deriva de opiniones o apreciaciones subjetivas de las personas que emiten el artículo periodístico, en el ejercicio de su libertad de expresión, por lo

que el contenido de las misma no tiene certeza respecto de las personas, actos u opiniones que en ella se vierten, por tanto, no crean vínculo alguno para el servidor público denunciado, haciendo materia y jurídicamente imposible atribuir a alguien las conductas vertidas en dicha nota periodística.

98. En ese sentido, y de acuerdo al análisis de la pruebas en el sumario, no se corrobora el vínculo entre los hechos y el denunciado que se analiza en este apartado.

8.4 De Brianda Kristel Hernández Topete

99. Se le atribuyen los hechos establecidos en el siguientes links:

• link	• contenido
https://twitter.com/EricCisnerosB/status/1282336187097612290	"… el cual corresponde a la red social Twitter, en donde observo en la parte superior izquierda el logo de twitter, seguido de un recuadro gris que contiene la figura de una lupa y *"Buscar en Twitter"* y tres puntos azules, debajo observo la imagen de perfil dentro de un circulo, de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, vistiendo camisa azul y chaleco oscuro, al costado de la imagen se lee *"Eric Cisneros Burgos"* debajo *"@EricCisnerosB"* y la publicación que dice "*El gobierno de la cuarta transformación que en Veracruz encabeza @CuitlahuacGJ cumple con obras a las comunidades donde antes solo fueron a comprar votos, como la del puente Río Grande de la carretera Santiago Tuxtla-Isla, donde asistí para supervisar los trabajos de construcción";* continuando con un video de duración de dos minutos con veinte segundos…" Voz femenina 2: "*En representación de la ciudadanía de Santiago Tuxtla como legisladora, agradecer a este gobierno, al ingeniero Cuitláhuac García, por esta obra de gran beneficio para los ciudadanos de este bello y hermoso municipio".*

100. Hechos que no pueden ser atribuidos a la denunciada, Brianda Kristel Hernández Topete, pues no están alojados en una cuenta de red social que sea de su dominio o manejo.

101. Ahora bien, es un hecho público y notorio que Brianda Kristel Hernández Topete, actualmente funge como diputada local, así del vídeo que se describe, se acredita la presencia de la diputada denunciada en la inauguración de los trabajos de reconstrucción del puente, pues se hace plenamente

identificable; por lo que el elemento personal se actualiza.

102. Tomando en consideración que la legisladora local denunciada realiza una manifestación, lo procedente es analizar si con esa exresión se viola los límites que la legislación impone a la propaganda gubernamental, de acuerdo a la jurisprudencia **31/2016** emitida por la Sala Superior.

103. De la citada jurisprudencia se desprende dos restricciones a la difusión en medios de toda propaganda gubernamental y que se analizan a continuación:

1) Que se realice durante las campañas electorales: se actualiza, ya que en el momento en que se efectuaron los hechos, el Estado de Veracruz, en el día diez de julio de dos mil veinte, no se encontraba en curso proceso electoral alguno; sin embargo, el proceso electoral inició el día dieciséis de diciembre de ese mismo año, por lo que pudiera, tener el propósito de incidir en la contienda electoral próxima.

2) Pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro en contra. No se actualiza ya que dichas manifestaciones no se menciona partido político o candidato alguno.

104. Por lo que se debe partir en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, comprendiendo que la libertad busca, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o informa impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

105. En ese tenor, de lo mostrado en el vídeo, se advierte que la manifestación: "*En representación de la ciudadanía de Santiago Tuxtla como legisladora, agradecer a este gobierno, al ingeniero Cuitláhuac García, por esta obra de gran beneficio para los ciudadanos de este bello y hermoso municipio*"; no se

advierten expresiones que hagan suponer que la diputada denunciada busque promocionar su calidad de servidora pública, con motivo de la inauguración de los trabajos de construcción o que en su caso, trate de identificar la obra como un logro personal.

106. En el caso que se analiza, el contenido del mensaje e imagen no actualiza los supuestos contenidos en las fracciones IV y V del numeral 321 del Código Electoral local, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; al igual que la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del citado numeral.

107. De ahí que no se pueden tener por acreditados los hechos de la red social enmarcados para la diputada Brianda Kristel Hernández Topete.

8.5 De Argeniz Vázquez Copete

108. Al Presidente Municipal Argueniz Vázquez Topete se atribuyen los hechos señalados en los links que a continuación se señalan con el contenido certificado por la autoridad administrativa local.

• **link**	• **contenido**
https://twitter.com/EricCisnerosB/status/1282336187097612290	"... el cual corresponde a la red social Twitter, en donde observo en la parte superior izquierda el logo de twitter, seguido de un recuadro gris que contiene la figura de una lupa y *"Buscar en Twitter"* y tres puntos azules, debajo observo la imagen de perfil dentro de un circulo, de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, vistiendo camisa azul y chaleco oscuro, al costado de la imagen se lee *"Eric Cisneros Burgos"* debajo *"@EricCisnerosB"* y la publicación que dice "*El gobierno de la cuarta transformación que en Veracruz encabeza @CuitlahuacGJ cumple con obras a las comunidades donde antes solo fueron a comprar votos, como la del puente Río*

• link	• contenido
	Grande de la carretera Santiago Tuxtla-Isla, donde asistí para supervisar los trabajos de construcción"; continuando con un video de duración de dos minutos con veinte segundos..." Voz masculina 2: *"Hoy quiero dar mi agradecimiento al ciudadano gobernador de nuestro estado Cuitláhuac García Jiménez por destinar los recursos para este puente, este puente que sin duda alguna viene a cubrir esta necesidad de las personas que transitan día a día por este puente y por otras obras más, como un tramo de carretera, de pavimentación de esta carretera, el puente de la Localidad de Camacho"*

109. La publicación no puede ser atribuida al denunciado, Presidente Municipal Argueniz Vázquez Copete, pues no están alojados en una cuenta de red social que sea de su dominio o manejo.

110. Es un hecho público y notorio que Argueniz Vázquez Copete, actualmente funge como Presidente Municipal de Snatiago Tuxtla, Veracruz, así del vídeo que se describe, se acredita la presencia del munícipe denunciado en la inauguración de los trabajos de reconstrucción del puente, pues se hace plenamente identificable; por lo que el elemento personal se actualiza.

111. Tomando en consideración que el Alcalde denunciado realiza una manifestación, lo procedente es analizar si con esa exresión se viola los límites que la legislación impone a la propaganda gubernamental, de acuerdo a la jurisprudencia **31/2016** emitida por la Sala Superior.

112. De la citada jurisprudencia se desprende dos restricciones a la difusión en medios de toda propaganda gubernamental y que se analizan a continuación:

1) Que se realice durante las campañas electorales: se actualiza, ya que en el momento en que se efectuaron los hechos, el Estado de Veracruz, en el día diez de julio de dos mil veinte, no se encontraba en curso proceso electoral alguno; sin embargo, el proceso electoral inició el día dieciséis de diciembre de ese mismo año, por lo que pudiera, tener el propósito de

incidir en la contienda electoral próxima.

2) Pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro en contra. No se actualiza ya que dichas manifestaciones no se menciona partido político o candidato alguno.

113. Por lo que se debe partir en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, comprendiendo que la libertad busca, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o informa impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

114. En ese tenor, de lo mostrado en el vídeo, se advierte que en la manifestación "*Hoy quiero dar mi agradecimiento al ciudadano gobernador de nuestro estado Cuitláhuac García Jiménez por destinar los recursos para este puente, este puente que sin duda alguna viene a cubrir esta necesidad de las personas que transitan día a día por este puente y por otras obras más, como un tramo de carretera, de pavimentación de esta carretera, el puente de la Localidad de Camacho.*" no se advierten expresiones que hagan suponer que el Presidente Municipal denunciado busque promocionar su calidad de servidor público, con motivo de la inauguración de los trabajos de construcción o que en su caso, trate de identificar la obra como un logro personal.

115. En el caso que se analiza, el contenido del mensaje e imagen no actualiza los supuestos contenidos en las fracciones IV y V del numeral 321 del Código Electoral local, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; al igual que la

difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del citado numeral.

116. De ahí que no se pueden tener por acreditados los hechos de la red social enmarcados para Argeniz Vázquez Copete.

8.6 De Eric Patrocinio Cisneros Burgos

117. Se le atribuye lo certificado en el siguiente link:

• LINK	• CONTENIDO
https://twitter.com/EricCisnerosB/status/1282336187097612290	"... el cual corresponde a la red social Twitter, en donde observo en la parte superior izquierda el logo de twitter, seguido de un recuadro gris que contiene la figura de una lupa y *"Buscar en Twitter"* y tres puntos azules, debajo observo la imagen de perfil dentro de un circulo, de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, vistiendo camisa azul y chaleco oscuro, al costado de la imagen se lee *"Eric Cisneros Burgos"* debajo *"@EricCisnerosB"* y la publicación que dice "*El gobierno de la cuarta transformación que en Veracruz encabeza @CuitlahuacGJ cumple con obras a las comunidades donde antes solo fueron a comprar votos, como la del puente Río Grande de la carretera Santiago Tuxtla-Isla, donde asistí para supervisar los trabajos de construcción";* continuando con un video de duración de dos minutos con veinte segundos..." ... Voz masculina 1 (Eric Patrocinio Cisneros Burgos): "*Venimos en representación del Gobernador a testimoniar que se ha iniciado la construcción de este puente muy importante, este , está aquí a nuestra derecha, está ya prácticamente por colapsar y en cuatro meses vamos a tener un nuevo puente, esto va hacer muy importante para toda esta región, fundamentalmente porque gran parte de las comunidades de la zona rural de Santiago Tuxtla, más del ochenta por ciento de sus Congregaciones, de sus Agencias municipales se encuentran hacia esta zona, yendo hacia tres Zapotes y hacia Isla"* ... Voz masculina 1 (Eric Patrocinio Cisneros Burgos): *"Este es el trabajo que se está haciendo en la cuarta transformación, que en el caso de Veracruz encabeza nuestro Gobernador el Ingeniero Cuitlháhuac García Jiménez, trabajando por el bienestar de los veracruzanos en todas las regiones de Veracruz, desde El Higo y Panuco hasta Uxpanapa y Las Choapas obviamente pasando por esta región muy importante, la cuna de la cultura Olmeca."*

118. En ese sentido, el Secretario de Gobierno denunciado; en su escrito de contestación, por conducto de su representante legal, refiere que acudió a constatar y supervisar la construcción del puente que se menciona en el propio vídeo.

119. Por cuanto hace a la publicación en la red social Twitter, en el escrito de contestación se hace mención de lo siguiente:

> *"Por cuanto a la publicación del hecho en la red social, es de decirse que ello no consituye promoción*

personalizada ni el empleo de recursos públicos, lo mismo que las publicaciones en algunos medios de comunicación, ya que no fue contratada publicidad al respecto…"

120. De lo anterior se advierte, que se admite la realización de la publicación.

121. Con base en lo expuesto, se tiene que el Secretario de Gobierno aquí denunciado, por conducto de su representante legal, admite la realización de la publicación en la red social Twitter.

122. Con lo anterior se acredita el manejo de la cuenta por el o por alguien de su equipo de trabajo.

123. Derivado de esto se tiene por corroborado que la cuenta de las redes sociales son manejadas por el denunciado o alguien de su equipo, en ese sentido se tienen por acreditadas.

124. Bajo ese parámetro, al tenerse por cierta, lo subsecuente es analizar si esa publicación ocasiona una vulneración a la normativa electoral.

7.8 Inexistencia del ilícito

125. Como dejamos asentado, solo se acreditan los hechos por cuanto hace a las publicaciones del denunciado, Eric Cisneros Burgos, por lo que a continuación analizaremos las expresiones establecidas en la red social Twitter y la valoración de las pruebas en su conjunto, para establecer si actualizan la vulneración a lo establecido en los artículos 134 y 79, de la Constitución Federal y local, respectivamente.

126. Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que los elementos probatorios que obran en autos son insuficientes para acreditar la realización de actos de promoción personalizada por parte de Eric Cisneros Burgos.

127. Ya que, de las pruebas que obran de autos, no se advierte que los hechos hubieren tenido fines proselitistas, o que los mismos hubieren sido pagados con recursos públicos.

128. De la misma forma, de la narrativa se advierte que la publicación en la red social, se trata de posicionamientos del Secretario de Gobierno respecto de los beneficios que traerá los trabajos de reconstrucción en las inmediaciones del Río Grande en la Ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz, para diversos sectores de la sociedad, en ese sentido para este Tribunal no se acredita la promoción personalizada por parte del denunciado, tal como se corrobora con los elementos que se analizan a continuación:

129. Respecto al elemento **personal**, se tiene por acreditado en virtud de que en las publicaciones denunciadas existen elementos que hacen referencia al ahora denunciado y es un hecho público y notorio su calidad de Secretario de Gobierno del Estado.

130. Respecto al elemento **objetivo**, no se tiene por acreditado, en virtud de que, del contenido de las publicaciones denunciadas, no puede advertirse una promoción de parte del denunciado o que buscara posicionarse ante la población.

131. Se afirma lo anterior, en razón de que de las expresiones utilizadas por el Secretario de Gobierno, solo se limita a señalar que asiste a supervisar los trabajos de construcción y por otra parte, refiere que acude en representación del Gobernador; por lo que no efectua manifestaciones tendentes a promocionarse o que en su caso, relacione los trabajos de construcción con su persona o calidad de servido público para resaltar su nombre, logros, imagen o el cargo que ostenta.

132. Aunado a que, si bien es verdad que en el vídeo alojado en la red social Twitter, se identifica plenamente al Secretario de

Gobierno, no se advierte alguna frase que demuestre interés de participar en la contienda electoral del proceso electoral 2020-2021; máxime que la Sala Superior ha considerado que el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público, no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada.

133. Por lo que se insiste, no hay elementos que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en algún proceso electoral, pues no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del Secretario de Gobierno.

134. Por otra parte, respecto al elemento **temporal**, cabe señalar que los hechos denunciados, acontecieron en el mes de julio del año dos mil veinte, es decir, casí cinco meses antes del incio formal del actual Proceso Electoral Local Ordinario, sin embargo, este elemento debe tenerse por acrditado, en razón del criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JE-14/2021, donde determinó que el elemento temporal se acredita con la difusión de propaganda denunciada dentro del año en que de incio el proceso electoral federal y local; por lo que, si en el asunto que nos ocupa, la publicación en la red social Twitter acontenció en el mes de julio de dos mil veinte y el proceso electoral local inicio de manera formal el diecisési de diciembre de ese mismo año, es inconcuso que la publicación materia de análisis, actualiza el elemento de temporalidad.

135. No obstante que pudieran actualizarse algunos de los elementos mencionados, es necesario que se actualicen todos, cuestión que en el caso no acontece, pues no se puede tener por plenamente acreditado el elemento objetivo.

136. En dicho tenor, de los autos del presente no pueden acreditarse plenamente que las publicaciones tiendan a

promocionar al servidor público denunciado en el sentido de destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlos en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

137. Se advierte en esencia el posicionamiento del servidor público respecto de los beneficios que traerá los trabajos de reconstrucción en las inmediaciones del Río Grande en la Ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz, para esa región, sin que tales circunstancias puedan configurarse como promoción personalizada.

138. Respecto al **uso de recursos públicos**, de autos no se constata que el denunciado, cuyas acciones se analizan hubiera utilizado recursos públicos con la finalidad de beneficiarse o en su caso generar imparcialidad a favor de persona, aspirante, candidato, candidata, precandidato o precandidata; toda vez que si bien se da cuenta del incio de una obra pública, no se constata que la difusión de ese hecho, en la red social Twitter, se haya realizado con recursos públicos.

139. Por cuanto hace a la **violación al principio de imparcialidad,** si bien, como ya fue precisado, se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, no se puede acreditar la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del denunciado, aunado a que, el hecho con el que se dá cuenta en la publicacón, aconteció casi cinco meses antes del incio formal de actual Proceso Electoral Ordinario.

140. Y de las publicaciones, no se demostró en la especie que, se realizaran manifestaciones ni actos proselitistas en favor del

denunciado, lo cual, por las circunstancias del caso concreto, no resulta razonable suponer un uso indebido de recursos públicos o un actuar indebido por parte del servidor público denunciado.

141. En ese orden de ideas, de los elementos que obran en autos no puede concluirse que a partir de los hechos acreditados, éstos se traduzcan en una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

142. Aunado a lo anterior, atentos a la presunción de inocencia vista como regla probatoria que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

143. En ese sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, como en este caso, un procedimiento especial sancionador en materia electoral, como se examinó, le correspondía a la autoridad electoral administrativa, desarrollar la necesaria investigación a partir de ellos.

144. Así, la presunción de inocencia como regla de juicio también puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona o personas.

145. Respecto a las notas periodísticas, se colige que se trata de la libertad de expresión y periodística de los medios de comunicación, tal como lo señalaron ante la interrogación del

Tribunal Electoral de Veracruz

OPLEV.

146. En efecto, en actuaciones solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizaron las publicaciones referidas en los términos indicados anteriormente, pero se trató de ejercicio que efectuaron los medios de comunicación, y desde la perspectiva de este órgano colegiado, darle otro tipo de alcance implicaría desnaturalizar la función periodística, ocasionando una vulneración a los derechos humanos a la libertad de expresión, de información y de prensa, consagrados en la Constitución Federal.

147. De lo anterior, se advierte que las notas periodísticas denunciadas, fueron realizadas en el desempeño de su labor periodística de informar y en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

148. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y texto siguientes: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**", al establecer que:

> *La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete*

> *su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.*

149. De la citada tesis, se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son

condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

150. Ahora bien, toda vez que el denunciante refiere que las manifestaciones efectuadas por el Secretario de Gobierno aquí denunciado se realizan con el claro intento de desprestigiar a los demás partidos políticos y denostar la imagen del partido político que representa, con la finalidad de posicionarse de una mejor manera en las elecciones; al respecto, es conveniente señalar que no le asiste la razón con base a lo siguiente.

151. A decir del denunciante, esa información constituye calumnia y pretende denostar a los partidos políticos, pues dan a entender que los partidos políticos distintos a MORENA compraron votos. Mediante la utilización de la frase: "... El gobierno de la cuarta transformación que en Veracruz encabeza @CuitlahuacGJ cumple con obras a las comunidades donde antes solo fueron a comprar votos,...".

152. A juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al denunciante, pues el contenido de esa expresión no constituye calumnia. En primer lugar, porque, la normativa constitucional protege de la calumnia a las personas. Además que en cuanto a los partidos políticos que podrían atribuírseles calumnia, se debe establecer que estos son entes públicos a través de los cuales las personas acceden al gobierno, por lo cual tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

153. Del análisis de las expresiones utilizadas por el Secretario de Gobierno señaladas en la denuncia, permite concluir que no se imputó la comisión de un delito al partido denunciante, ni algún otro partido, pues el término "donde antes solo fueron a comprar votos", se utiliza en el contexto de las obras que señala han realizado en el transcurso del tiempo de presente

administración.

154. Siendo que se precisa que un presupuesto fundamental para la acreditación del tipo sancionador de calumnia, consiste en que las conductas ilícitas se imputen a un sujeto o sujetos concretos, con una afectación a su honra, sin embargo en el caso, del análisis de las expresiones que se cuestionan, por su contenido literal y en el contexto en el que fueron emitidas, no se advierten elementos suficientes para tener por acreditado que, inequívocamente, se atribuyan de manera directa o indirecta al PAN.

155. Como se ve, el hecho de que en el mensaje citado se haga mención que antes se compraban votos, es insuficiente para considerar que se atribuya realmente a dicho instituto político la comisión del delito de compra de votos, pues la frase va continuada de otros datos que permiten comprender que la realización obra en el Estado de Veracruz, es significado de los resultados de gestión de la administración del Gobernador del Estado.

156. En ese sentido, el mensaje tiene como finalidad señalar los logros que ha realizado la administración del Poder Ejecutivo en el Estado, en el ejercicio de su libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente en su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

157. Es importante establecer que la libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la

Corte Interamericana de Derechos humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

158. Una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo es la prohibición de calumniar a las personas, lo cual se encuentra en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.[11]

159. Por otra parte, es importante precisar que de acuerdo con lo sostenido por la citada Sala Superior en el recurso SUP-REP-43/2017[12] para que se configure la infracción de calumnia en el ámbito electoral es necesario atender, entre otros, el elemento consistente en que la determinación del delito atribuido debe ser concreta, por lo que exige la determinación de circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, lo cual excluye afirmaciones vagas, ambiguas o imprecisas.

160. Además, de acuerdo al artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que; "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, por lo que se deben establecer dos cuestiones 1) la imputación de hechos falsos o delitos, y 2) con impacto en un proceso electoral.

161. Respecto al primer punto, en la expresión que se analiza nos encontramos con alusiones a la "compra de votos", es

---

[11] Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%c3%93N.,NO,PROTEGE,LA,IMPUTACI%c3%93N,DE,DELITOS,CUANDO,CON,ELLO,SE,CALUMNIA,A,LAS,PERSONAS

[12] Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/43/SUP_2017_REP_43-646913.pdf

incuestionable que no nos encontramos ante un supuesto de calumnia, sino de un mensaje amparado en la libertad de expresión, que tiene como finalidad exponer un tema de interés público. Siendo una expresión genérica que no puede ser atribuida a una persona o partido político en particular, por lo que no se actualiza el supuesto normativo.

162. Aunado a que no hay elementos probatorios que permitan a este Tribunal determinar que el PAN pueda verse afectado en su esfera jurídica.

163. Además, la parte denunciante aduce que la frase "cuarta transformación", se relaciona directamente con el partido político MORENA y que por ello lo que trata es posicionar al partido. En efecto, es un hecho notorio que las frases "4T" o "La Cuarta Transformación", son empleadas, entre otros, por el actual gobierno federal, como un proyecto político, y como una posición político-ideológica frente a otros proyectos.

164. No obstante, las citadas frases no representan un eslogan oficial de campaña, o de un uso exclusivo de un partido político, sino que guarda relación con la forma de llevar a cabo la administración pública del actual gobierno.

165. Por ello, al utilizarse esas frases no pueden considerarse como un beneficio o promoción del instituto político MORENA de manera indebida en el proceso electoral de la presente anualidad.

166. De igual manera, este Tribunal Electoral coincide en que, como ya lo determinó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSC-58/2019 y SER-PSC-66/2019 , la utilización de la frase "La Cuarta Transformación", forma parte de la línea discursiva de un mensaje partidista que comulga con dicha circunstancia o ideología, sin que en el caso concreto

existan elementos que nos lleven a una posible violación a la normativa electoral.

167. Lo anterior, debido a que la citada expresión hace referencia a un movimiento político-social que originó y encabeza el actual presidente, con ideales de justicia, igualdad y democracia a favor de la sociedad mexicana.

168. Además, es un hecho notorio que así han identificado a las acciones de gobierno que la actual administración pública federal ha implementado, sin que dicha frase implique un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral, en específico con MORENA, sino que en el entender colectivo se vincula con la visión de cambio legal e institucional que, desde el poder público, se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo.

169. En conclusión, se debe establecer que las manifestaciones efectuadas por el Secretario de Gobierno, fueron realizado bajo el principio de la libertad de expresión y acceso de información, además bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que hagan suponer que el Secretario de Gobierno Eric Cisneros Burgos, realice manifestaciones mediantes denostaciones o desprestigio al PAN o algún otro partido político o persona.

170. En razón de lo anterior no se puede tener por acreditado que exista una afectación al principio de equidad en la contienda, ya que dicho principio tiene por objeto la tutela del derecho de los participantes a contar con idéntica oportunidad de obtener el voto ciudadano, de manera que impone la obligación a las autoridades de generar las condiciones para que todos los contendientes, sin importar si se encuentran afiliados a algún partido o no, cuenten con la posibilidad real de presentarse ante los electores, de divulgar su plataforma electoral, sus propuestas de gobierno, de participar por conducto de sus representantes

en los órganos electorales y de promover ante las autoridades judiciales todos los recursos que estimen pertinentes por considerar que se ha afectado negativamente el proceso electoral en que están contendiendo.

171. Por ende, este Tribunal concluye que la infracción prevista en el artículo 315, fracción IV del Código Electoral local, consistente en la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, no se acredita en el presente procedimiento especial sancionador.

172. Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral colige que son **INEXISTENTES** las conductas ilícitas denunciadas.

173. Dado que en el presente asunto no están demostradas las infracciones denunciadas, no puede existir responsabilidad alguna para el Partido MORENA por culpa *in vigilando*.

174. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con este procedimiento, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

175. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 9, fracción VII y 11, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de

Tribunal Electoral de Veracruz

denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; al denunciado Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, por conducto del OPLEV**; personalmente** al denunciante y a la y los restantes denunciados; por **oficio** al partido político MORENA, así como a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Jesús Pablo García Utrera, Magistrado en funciones; ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, José Ramón Hernández Hernández, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Magistrado en funciones

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Secretario General de Acuerdos en funciones